

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT

Registrado como Artículo de Segunda Clase el 1o. de Diciembre de 1921

Directora: Lic. Sandra Luz Romero Ríos

Sección Segunda

Tomo CXCVIII

Tepic, Nayarit; 20 de Mayo de 2016

Número: 099

Tiraje: 080

SUMARIO

REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO, SANEAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE LODOS Y AGUAS RESIDUALES EN EL MUNICIPIO DE BAHÍA DE BANDERAS, NAYARIT

REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO, SANEAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE LODOS Y AGUAS RESIDUALES EN EL MUNICIPIO DE BAHÍA DE BANDERAS, NAYARIT, MÉXICO.

**TÍTULO PRIMERO.- CAPÍTULO ÚNICO
FUNDAMENTACIÓN LEGAL DEL REGLAMENTO.**

Las bases legales se encuentran establecidas en el artículo 115 fracción III, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículo 110 inciso a), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; artículo 126 inciso a), de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit; y en la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Nayarit, observando que específicamente descansa este Reglamento a la luz del Artículo 26 Fracción XII de la Ley de Agua Potable citada, en concordancia con el Artículo Tercero Transitorio del Decreto que reforma y adiciona diversos artículos de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Nayarit, promulgado el 9 nueve de diciembre del año 2011 y publicado en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Nayarit en la Sección Octava Tomo CLXXXIX el día 10 diez de diciembre del 2011; en base a los cuales la Honorable Junta de Gobierno del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Bahía de Banderas, Nayarit, ha procedido a estudiar y revisar el Reglamento que ocupa al presente, y ha determinado como procedente realizar los ajustes, modificaciones y adiciones al Reglamento para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento y Disposición Final de Lodos y Aguas Residuales en el Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit, el cual habrá de normar lo relativo a la prestación del servicio público de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento y Disposición de Lodos y Aguas Residuales en el Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit, mismas que se ajustan a la observancia de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Nayarit, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Nayarit, la Ley Municipal Para el Estado de Nayarit, la Ley de Ingresos del Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit y demás disposiciones del Orden Federal y Local que en materia de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, rigen la vida jurídica del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Bahía de Banderas, Nayarit.

**DE LA INSTALACIÓN DEL ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DE AGUA
POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE BAHÍA DE BANDERAS,
NAYARIT.**

Por acuerdo del H. III Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit, de fecha 23 veintitrés de enero de 1998, publicado en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Nayarit, en la sección segunda, tomo CLXIV, número 40 de fecha 14 catorce de noviembre de 1998, se instala el Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Bahía de Banderas, Nayarit, como un organismo paramunicipal, descentralizado de la administración pública municipal, con personalidad y patrimonio propios, con domicilio en la cabecera municipal de Bahía de Banderas, Nayarit, con el objeto de administrar, operar, mantener, conservar y mejorar el servicio público de agua potable, alcantarillado y los relativos al saneamiento, así como el de construir, rehabilitar y ampliar la infraestructura requerida para la prestación del servicio público a su cargo, además de los servicios

conexos como plantas de tratamiento de aguas residuales y manejo de lodos, teniendo a su cargo todos los objetivos y facultades que la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Nayarit, confiere a los organismo operadores municipales.

**TÍTULO SEGUNDO.- CAPÍTULO PRIMERO
DEL OBJETO DEL REGLAMENTO Y ESTRUCTURA DEL
ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL.**

Artículo 1.- El Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit, es una entidad pública paramunicipal descentralizada de la Administración Municipal del Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit, cuyo Objetivo primordial es LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO, SANEAMIENTO, MANEJO DE LODOS HASTA SU DISPOSICIÓN FINAL, CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE REDES DE INFRAESTRUCTURA HIDRÁULICA Y SANITARIA, EXPLOTACIÓN RACIONADA DE LOS ACUÍFEROS ASIGNADOS, Y LA OPERACIÓN DE SUS PLANTAS DE POTABILIZACION Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES, HASTA SU DISPOSICION FINAL.

Artículo 2.- El presente reglamento regirá la Organización y Funcionamiento del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit, y regulará la prestación en los servicios de su competencia.

Artículo 3.- Para los efectos del presente reglamento se entenderá por:

I.- **TOMA DE AGUA:** Preparación técnica que deberá realizar el usuario para poder recibir su toma de agua domiciliaria, según las especificaciones proporcionadas por el Organismo;

II.- **ADMINISTRADOR:** Titular de la Unidad Administrativa quien tiene la facultad y responsabilidad de emprender acciones específicas, acatar y obedecer la ley en las actividades de supervisión y aplicación de las finanzas, recursos humanos, comercialización, informática, compras, logística, así como el control contable de ingresos y egresos, aplicando a todo ello el factor esencial para el desarrollo económico y social del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento en buena y racionalizada administración de los recursos para garantizar una economía estable y un sostenido funcionamiento;

III.- **AGUA POTABLE:** La que puede ser ingerida sin provocar efectos nocivos en la salud y reúne las características establecidas por las Normas Oficiales Mexicanas;

IV.- **AGUA RESIDUAL:** Las aguas de composiciones variadas provenientes de las descargas municipales y NO municipales, tales como las industriales, comerciales, de servicios, agrícolas, pecuarias, domesticas, incluyendo fraccionamientos y, en lo general, de cualquier otro uso, así como la mezcla entre ellas. Cuando el usuario no separe en la descarga de agua residual el agua que no tiene este carácter, toda la descarga se considera residual para efectos de este reglamento;

V.- **AGUA RESIDUALES TRATADAS:** Son aquellas que mediante procesos individuales o combinados del tipo físico, químicos, bacteriológicos u otros, se han adecuado para hacerlas aptas para su reúso en servicios al público;

VI.- **ALCANTARILLADO:** El servicio que proporciona el Organismo prestador de los servicios a los usuarios de los mismos, para recolectar y alejar las aguas residuales resultantes del uso del servicio de agua potable o de la explotación de fuentes concesionadas;

VII.- **CAUCE:** El canal natural o artificial con capacidad necesaria para llevar las aguas de la creciente máxima ordinaria de una corriente;

VIII.- **COMISIÓN:** La Comisión Estatal de Agua y Alcantarillado del Estado;

IX.- **CONDICIONES PARTICULARES DE DESCARGA:** Los parámetros máximos permisibles de elementos físicos, químicos o bacteriológicos, que se podrán contener en la descarga de aguas residuales a los sistemas de drenaje o colectores, incluyendo los cauces y corrientes de jurisdicción federal conforme a la Norma Oficial Mexicana;

X.- **CONSEJO DE AGUA:** Los entes Constituidos e Instalados legalmente por el ORGANISMO, para la operación de los servicios de Agua y Alcantarillado, en las delegaciones o poblados donde sean proporcionados los servicios por este tipo de administraciones;

XI.- **CONTRATO:** Documento de adhesión a los servicios prestados por el OROMAPAS en el que se asientan los compromisos que ambos adquieren para la prestación de los servicios propios del Organismo, que contiene los detalles del arreglo entre ambos como: volúmenes, uso de los servicios, compromisos de pago y las sanciones a su falta, calidad del servicio y que supone el respeto irrestricto del contenido de este Reglamento y de la legislación en vigor;

XII.- **CUADRO DE TOMA:** Es la integración de tubos y conexiones al que se conecta la toma de agua potable, con su respectiva válvula controladora de flujo y medidor es hasta este punto donde llega la responsabilidad de mantenimiento del organismo a partir de la red de agua potable;

XIII.- **CUOTA:** Contraprestación que deben pagar los usuarios por el uso de los servicios;

XIV.- **DEPARTAMENTO:** Cada unidad habitacional individual en que se divide un edificio;

XV.- **DERECHOS DE CONEXIÓN DE AGUA POTABLE:** Significa el costo que paga un usuario para tener el derecho de conectarse a la red de agua potable del municipio, y cuya tarifa se encuentra enmarcada en la Ley de Ingresos del Municipio. Al cumplir con ese derecho se realiza el contrato de adhesión mediante el cual se expresan los derechos y obligaciones de las partes;

XVI.- **DERECHOS DE CONEXIÓN DE DRENAJE SANITARIO:** Significa el costo que paga un usuario para tener el derecho de conectarse a la red de alcantarillado sanitario del municipio, y cuya tarifa se encuentra enmarcada en la Ley de Ingresos del Municipio.

Al cumplir con ese derecho se realiza el contrato de adhesión mediante el cual se expresan los derechos y obligaciones de las partes;

XVII.- DERECHOS DE CONEXIÓN AL SERVICIO DE AGUA TRATADA: Significa el costo que paga un usuario para tener el derecho de conectarse a la red de agua residual tratada, producto de los efluentes de las plantas de tratamiento o lagunas de oxidación del municipio, cuya tarifa se encuentra expresada en la Ley de Ingresos del Municipio. Al cumplir con ese derecho se realiza el contrato de adhesión mediante el cual se expresan los derechos y obligaciones de las partes;

XVIII.- DERECHOS DE APROVECHAMIENTO DE REDES DE AGUA TRATADA: Contribución para el costo de las obras para la realización y conservación de las redes, cárcamos, acometidas eléctricas, derechos de paso y demás obras y equipamiento necesario a fin de poder conducir un efluente de agua tratada, proveniente de planta de tratamiento, cuyos derechos deberán ser cubiertos en base a la demanda en litros por segundo que requiera el solicitante, y las tarifas por metro cubico o por litro por segundo deberán estar contenidas en la Ley de Ingresos del Municipio;

XIX.- DERECHO POR APROVECHAMIENTO DE INFRAESTRUCTURA DE ALCANTARILLADO Y DRENAJE SANITARIO PARA DESALOJO DE AGUAS RESIDUALES: Contribución para el costo de las obras; y conservación de las redes, cárcamos, acometidas eléctricas, derechos de paso y demás obras y equipamiento necesario a fin de poder conducir agua cruda, proveniente de redes o cárcamos y que el usuario deberá cumplir en su calidad de este tipo de aguas con la norma NOM-002-SEMARNAT-1996 antes del proceso de descarga o incorporación de este tipo de agua cruda a la infraestructura de alcantarillado y drenaje sanitario, cuyos derechos deberán ser cubiertos en base a la demanda por cuota fija o en litros por segundo según se clasifique al usuario o solicitante por el Oromapas y las tarifas deberán estar contenidas en la Ley de Ingresos del Municipio;

XX.- DERECHO POR APROVECHAMIENTO DE INFRAESTRUCTURA DE REDES AGUA POTABLE: Contribución para el costo de las obras necesarias para agregar la capacidad de ofertar disposición de agua potable y para conservar el abastecimiento que prevalece, en ambos casos en las condiciones más favorables factibles. Las obras, proyecto y adquisiciones consideradas en este rubro, comprenden según el requerimiento específico y previa determinación por el Organismo, para incorporar una nueva fuente de abastecimiento, equipamiento, electrificación, línea de conducción, tanques de regularización, compra de terrenos y compra de derechos en caso necesario;

XXI.- DERECHO POR APROVECHAMIENTO DE INFRAESTRUCTURA PARA TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES: Contribución para el costo de las obras para agregar a la capacidad existente de tratamiento de aguas residuales y conservar la infraestructura existente. Las obras, proyecto y adquisiciones consideradas en este rubro, son las necesarias para las plantas de tratamiento, en las que se incluye construcción, conservación, equipamiento, electrificación, bombes, y la adquisición de terrenos, y las tarifas deberán estar contenidas en la Ley de Ingresos del Municipio;

XXII.- **DERIVACIÓN:** Acción y efecto de conectar y proporcionar servicio de una toma o descarga domiciliaria, conectada a la red de suministro o alcantarillado sanitario, para el mismo o diferente predio o uso distinto al de la toma o descarga;

XXIII.- **DESCARGA DOMICILIARIA:** Albañal mediante el cual se conecta el servicio de drenaje sanitario a partir del registro de banqueteta a la línea de drenaje colectora;

XXIV.- **FACTIBILIDAD:** Constancia que se extiende por el organismo, para dar a conocer a quien corresponda y lo solicite que son factibles de prestar e incorporar los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento al inmueble el cual se pretende desarrollar, edificar o fraccionar, conforme a las bases del diseño del proyecto autorizado por la autoridad competente, conforme a las especificaciones que emita el Organismo;

XXV.- **DIRECTOR:** Servidor Público en el que recae el Nombramiento conferido por la Junta de Gobierno del Organismo, para ejercer el puesto de Director General, con las facultades, atribuciones y obligaciones que la Ley y este Reglamento le confieren;

XXVI.- **H. AYUNTAMIENTO:** Al gobierno municipal de Bahía de Banderas, Nayarit, integrado por el Presidente Municipal, Síndico y Regidores;

XXVII.- **JUNTA DE GOBIERNO:** La autoridad máxima del Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Bahía de Banderas;

XXVIII.- **LA COMISIÓN:** La Comisión Estatal de Agua y Alcantarillado del Estado;

XXIX.- **LA LEY:** La Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Nayarit;

XXX.- **LEY DE INGRESOS:** La Ley de Ingresos del Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit;

XXXI.- **MUNICIPIO:** Al territorio que comprende el municipio de Bahía de Banderas, Nayarit;

XXXII.- **ORGANISMO:** Al Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Bahía de Banderas, Nayarit;

XXXIII.- **OROMAPAS:** El nombre con el que por abreviación que se le conoce al Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Bahía de Banderas, Nayarit;

XXXIV.- **PADRÓN DE USUARIOS:** Registro administrativo ordenado donde constan los datos de los usuarios de los servicios que presta el organismo;

XXXV.- **PRESIDENTE MUNICIPAL:** Es la autoridad Municipal en la que recae la representación política, la dirección administrativa, gestión social, así como la ejecución de los acuerdos y resoluciones del Ayuntamiento de Bahía de Banderas, Nayarit, quien a su vez preside la Junta de Gobierno del Organismo Operador;

XXXVI.- PRESUPUESTO DE INGRESOS: Al presupuesto de Ingresos del ejercicio correspondiente, aprobado por la Junta de Gobierno del Organismo Operador;

XXXVII.- PREDIO: Superficie de terreno con límites definidos, baldío o construido, destinado a diferentes fines;

XXXVIII.- RED PRIMARIA: El conjunto de obras, redes e infraestructura, desde el punto de captación o extracción de las aguas, hasta los tanques de regulación del servicio. Se considerarán también obras primarias, las necesarias hasta la línea general de distribución del servicio;

XXXIX.- RED SECUNDARIA: El conjunto de obras redes e infraestructura, desde la interconexión del tanque de regulación, o en su caso, de la línea general de distribución hasta el punto de interconexión con la infraestructura intradomiciliaria del predio, vivienda, comercio e industria correspondiente al usuario final del servicio;

XL.- REGISTRO DE BANQUETA: Caja receptora de las aguas residuales que servirá para la conexión intradomiciliaria y la Descarga de drenaje a la red, así mismo hasta donde llega la responsabilidad de mantenimiento del Organismo;

XLI.- REÚSO: El uso o aprovechamiento de las aguas tratadas, previo cumplimiento de las normas y disposiciones legales emitidas para tal efecto;

XLII.- SALARIO MÍNIMO: El salario mínimo general, decretado por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos; vigente.

XLIII.- SERVICIO: Es todo acto físico, administrativo y de coordinación que realice el organismo hacia el usuario o para cualquier persona física o moral, para que prevalezca la disposición de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento, según corresponda la relación contractual entre el Usuario y el Organismo, en cumplimiento de la disposición de la Ley o del presente Reglamento. Tenerlo no necesariamente significa que se encuentre en los términos de legalidad;

XLIV.- SERVICIO DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES: Actividad mediante que mediante procesos físicos, químicos y biológicos u otros, que en forma individual o combinados, se remueven y reducen las cargas contaminantes para hacerlas aptas para su reuso en el servicios público;

XLV.- SUBDIRECTOR: A cada uno de los titulares de las diferentes unidades de responsabilidad, que estriban directamente del Director General, según la estructura organizativa del Organismo Operador;

XLVI.- TARIFA: Las cuotas que deben pagar los usuarios como contraprestación por determinado uso o servicio, rango de consumo, descarga, saneamiento y demás, en función del tipo de usuario o cualquier otro factor que apruebe la autoridad competente. Para efectos del uso de agua y/o servicios; En la Ley de Ingresos del Municipio se incluyen las tablas con los diferentes rangos y costos;

- XLVII.- TOMA:** Es la interconexión entre la infraestructura o red secundaria para el servicio de agua potable, hasta la conexión a la infraestructura hasta el cuadro de toma, e instalación intradomiciliaria de cada predio, vivienda, comercio e industria;
- XLVIII.- UNIDAD DE CONSUMO:** Lugar estructuralmente separado e independiente, destinado a ser ocupado por persona física o moral, para uso habitacional, comercial, industrial, Instituciones públicas o que presten servicios públicos, o cualesquiera otra actividad productiva; con acceso directo a la calle o a un pasaje o escalera, que permita la entrada y salida, sin circular por áreas de uso privativo;
- XLIX.- USO DOMÉSTICO:** La usanza de los servicios de agua y/o drenaje que disfrutan los usuarios con uso predios determinados como morada habitacional;
- L.- USO DOMÉSTICO POPULAR:** El uso de los servicios de agua y/o drenaje que se hace en los predios no mayores a 90 metros cuadrados, dedicados a casa habitación con hasta 60 metros cuadrados construidos o menos, (el área construida a considerar, es la correspondiente a la losa de azotea o cubierta de concreto reforzado, bóveda, o similar), con un máximo de dos recamaras, sala comedor, y un sanitario, de un nivel, o con altura máxima de construcción de cuatro metros; Las excepciones de viviendas que se consideren en esta clasificación por predios superiores a los 90 metros cuadrados que se localicen en zonas suburbanas, serán determinadas por el OROMAPAS;
- LI.- USO DOMÉSTICO MEDIO:** El uso de los servicios de agua y/o drenaje que se hace en los predios de más de 90 metros cuadrados y menores de 150 metros cuadrados, cuadrados, dedicados a casa habitación, con 120 metros cuadrados construidos o menos, (el área construida a considerar, es la correspondiente a la losa de azotea o cubierta de concreto reforzado, bóveda, o similar), con un máximo de tres recamaras, dos y medio sanitarios, sala, comedor, de dos niveles, o con una altura máxima de construcción de siete y medio metros; Las excepciones de viviendas que se consideren en esta clasificación por predios superiores a los 150 metros cuadrados que se localicen en zonas suburbanas, serán determinadas por el OROMAPAS;
- LII.- USO DOMÉSTICO RESIDENCIAL:** El uso de los servicios de agua y/o drenaje que se hace en los predios superiores a los 150 metros cuadrados, dedicados a casa habitación, (el área construida a considerar, es la correspondiente a la losa de azotea o cubierta de concreto reforzado, bóveda, o similar), y con más de 120 metros cuadrados de construcción;
- LIII.- USO DOMÉSTICO VECINDARIO DE ARRENDAMIENTO:** Es el uso doméstico que se hace en las fincas ya construidas con hasta 10 cuartos de arrendamiento cuya construcción total conjunta de los diez cuartos no rebase los 200 metros cuadrados, con derecho a una sola toma de agua potable. El total del consumo se divide entre el número de cuartos registrados y si el resultado no rebasa el consumo mínimo establecido, al consumo total obtenido se le aplica la tarifa que señala la Ley de Ingresos en su apartado respectivo;
- LIV.- USO DOMÉSTICO PRORRATEADO:** Es el uso doméstico que se realiza en inmuebles con más de una casa habitación o departamento, el cual mediante una única toma física de agua potable y/o descarga de drenaje, paga igual número de

derechos por cada unidad habitacional, debiendo el total del consumo dividirlo en el igual número de unidades que pagaron sus derechos y aplicar la tarifa de consumo que así corresponda según la tarifa que señala la Ley de Ingresos en su apartado respectivo;

LV.- USO COMERCIAL A: Es aquel que se proporciona a: restaurantes, cines, bares, (que no sean accesorios de otra negociación o casa habitación), colegios, escuelas privadas, hospitales, salones de reuniones, discotecas, bancos, centros comerciales, peleterías, tortillerías, establecimientos de aguas frescas y otros que por sus características, el Organismo lo califique como Comercial "A" y donde el agua es relevante para el funcionamiento del giro establecido o a establecer, con un registro u obligación del mismo ante la hacienda municipal, y/o la Secretaria de Hacienda y Crédito Público;

LVI.- USO COMERCIAL B: Es aquel que se proporciona a: tiendas de ropa, boutiques, zapaterías, carnicerías, licorerías, farmacias, sastrerías, tiendas de abarrotes, fondas, loncherías, artesanías, peluquerías, estéticas, papelerías, oficinas, panaderías, refaccionarias, carpinterías, madererías, talleres y otras (que sean o no sean parte complementaria de otra negociación o casa habitación), y que por sus características de uso el Organismo las califique como Comercial "B", considerando que el servicio no forma parte relevante del negocio con un registro u obligación del mismo ante la hacienda municipal, y/o la Secretaria de Hacienda y Crédito Público;

LVII.- USO INDUSTRIAL: Es aquel servicio que se presta a purificadoras de agua, fábricas de hielo, hoteles, tiempos compartidos, moteles, condominios con servicio de hotelería y/o alojamiento temporal, bungalos, lavanderías, auto baños o inmuebles con usos mixtos y cualquier establecimiento que por sus características sea identificado y calificado por el Organismo como uso industrial, (que no sean accesorios de otra negociación o casa habitación), con un registro u obligación del mismo ante la hacienda municipal, y/o la Secretaria de Hacienda y Crédito Público;

LVIII.- USO INDUSTRIAL A: Es el que se refiere a lavanderías hasta con seis preparaciones o maquinas lavadoras no industriales, lavaderos de carros cuya superficie de terreno de operación sea menor de 90 metros cuadrados y casas de huéspedes, (que sean o no sean parte complementaria de otra negociación o casa habitación), y que por sus características de uso el Organismo las califique como uso Industrial "A", con un registro u obligación del mismo ante la hacienda municipal, y/o la Secretaria de Hacienda y Crédito Público;

LIX.- USO EN INSTITUCIONES PÚBLICAS MUNICIPALES: Aquellas tomas en establecimientos que presten servicios públicos correspondientes al H. Ayuntamiento Municipal de Bahía de Banderas, el DIF o que den servicio a instituciones cuyas actividades sean sin fines lucrativos y sean reconocidas de carácter municipal;

LX.- USO EN OTRAS INSTITUCIONES PÚBLICAS: El servicio que se presta en instituciones de carácter público de entidades diferentes al gobierno municipal;

LXI.- USUARIOS: Las personas físicas o morales a quienes las Leyes les reconozcan personalidad jurídica; Quienes hagan uso del servicio o de los servicios habiendo celebrado su contrato de contraprestación del servicio o de los servicios con el OROMAPAS, se denominarán Usuarios Reales; quienes hagan uso del servicio o de los servicios sin haber celebrado su contrato de contraprestación, se denominarán Usuarios Clandestinos; quienes no teniendo conectado el servicio o los servicios, pero que frente a su predio exista la disponibilidad, se denominarán, Usuarios Factibles; en tanto cualquier otro por donde no exista disponibilidad de o de los servicios, se denomina Usuario Potencial;

LXII.- USUARIO PEQUEÑO: Toda persona que tenga celebrado un contrato de prestación de servicios de Uso Doméstico ante el OROMAPAS y que sus consumos mensuales no rebasen el límite del consumo mínimo establecido en las tarifas y disposiciones aplicables para el cobro de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento para el Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit, del año fiscal respectivo;

LXIII.- USUARIO MEDIANO: Toda persona que tenga celebrado un contrato de prestación de servicios de Uso Comercial o Doméstico ante el OROMAPAS, que rebasen los consumos mínimos establecidos en las tarifas y disposiciones aplicables para el cobro de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento para el Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit, del año fiscal respectivo, pero que no sean superiores a la media conforme a las tablas generales de rangos de consumos contenidas en las mismas;

LXIV.- USUARIO GRANDE: Toda persona que tenga celebrado un contrato de prestación de servicios de Uso Doméstico, Comercial o Industrial ante el OROMAPAS, y que por el volumen que haya demandado para satisfacer sus necesidades de servicios se ubique por arriba de la media conforme a las tablas generales de rangos de consumos contenidas en las tarifas y disposiciones aplicables para el cobro de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento para el Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit, del año fiscal respectivo y a los que por sus volúmenes de consumos el Organismo Operador así lo califique;

LXV.- TABLAS DE CONSUMOS: Son las tablas generales por rangos de consumos en sus diferentes clasificaciones, tanto para el servicio de agua potable, alcantarillado, y saneamiento que contienen los costos o tarifas y se deben contener en la Ley de Ingresos del Municipio dentro del apartado relativo al Organismo; y

LXVI.- UNIDAD ADMINISTRATIVA: Cada una de las Subdirecciones que conforman la estructura del Organismo;

LXVII.- USO DOMÉSTICO Y EN AREAS COMUNES EN CONDOMINIOS: Es el uso doméstico y en áreas comunes que se hace en los caracterizados como condominios, las fincas construidas con dedicados a casa habitación, se clasificaran según las características de superficie del predio y áreas construidas que corresponda, formalizando una relación contractual individual entre el usuario y el OROMAPAS, y de requerirse servicio alguno para las áreas comunes, se formalizara una relación contractual con el condominio por conducto de su representante legal debidamente

reconocido, a las áreas comunes se les aplicara la tarifa comercial, obligando que se instale un medidor de flujo en el ingreso al condominio, debiendo ser área publica municipalizada, y a este volumen se le descontara la suma de los consumos de los usos domésticos, y se les aplica la tarifa que señala la Ley de Ingresos en su apartado respectivo.

Artículo 4.- La prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de lodos y aguas residuales, estará a cargo del Organismo Operador, quien podrá prestarlo de manera individual, coordinada, asociada o concesionada conforme lo dispone la Ley de la materia y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 5.- A efecto de que el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Bahía de Banderas, Nayarit, cumpla con su objetivo prestador de servicios, para su proyección, planeación, programación y ejecución de sus actividades, contará con los siguientes Órganos de gobierno, servidores públicos, auxiliares y con las unidades administrativas siguientes:

- I.- Una Junta de Gobierno;
- II.- Un Consejo Consultivo;
- III.- Un Director General;
- IV.- Un Comisario;
- V.- Consejos de Agua;
- VI.- Unidades Administrativas y
- VII.- Unidades Operativas;

Así mismo deberá contar con el número necesario de Asesores, Órganos Técnicos y Administrativos para el cumplimiento de sus atribuciones, mismos que estarán contemplados en sus presupuestos y manuales de organización correspondientes.

TÍTULO SEGUNDO.- CAPÍTULO SEGUNDO DE LA JUNTA DE GOBIERNO.

Artículo 6.- La Junta de Gobierno del Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Bahía de Banderas, Nayarit, de conformidad con la LEY, en sus artículos 25 y 26, quedará integrada con los siguientes funcionarios:

- I.- El Presidente Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit quien presidirá;
- II.- El Síndico Municipal;
- III.- Un representante de la Comisión de Agua y Alcantarillado del Estado;
- IV.- Un representante de la Comisión Nacional del Agua;
- V.- Un representante del Gobierno del Estado; y
- VI.- El presidente y Vicepresidente del Consejo Consultivo.

Por cada representante propietario se nombrará al respectivo suplente, salvo lo dispuesto en el artículo 27 de la LEY.

Artículo 7.- Corresponde a la Junta de Gobierno las siguientes atribuciones:

I.- Dar el seguimiento a la administración del Organismo en atención a los lineamientos establecidos por este Reglamento y demás disposiciones;

II.- Vigilar que se preste y administre el servicio de agua potable alcantarillado y saneamiento, en cantidad, oportunidad y calidad a la población a que se hace mención en los artículos 1 y 2 de este reglamento;

III.- Aprobar la elaboración de los estudios necesarios para determinar los requerimientos presentes y futuros de los caudales para la prestación de los servicios a su cargo;

IV.- Ordenar la formulación de los proyectos de obras para la construcción, conservación, rehabilitación y ampliación de las fuentes de suministro y redes de conducción de agua potable, alcantarillado y saneamiento;

V.- Promover el desarrollo y autosuficiencia administrativa, técnica, financiera de la administración del Organismo Operador, teniendo como apoyo a la Comisión previo convenio con la misma;

VI.- Coordinarse con otras dependencias y consejos de agua, organismos operadores públicos municipales estatales y federales, así como instituciones de carácter social y privado, para el ejercicio de las funciones que le correspondan, cuando ello sea necesario;

VII.- Vigilar la recaudación de los recursos de la Administración del Organismo y la conservación de su patrimonio, revisando trimestralmente su estado contable;

VIII.- Aprobar a propuesta del Director General del Organismo Operador el presupuesto de ingresos y las tarifas para los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, quien deberá tumarlas al H. Ayuntamiento Municipal de Bahía de Banderas, para su inclusión en la Ley de Ingresos del Municipio que se presente al Congreso del Estado y que sean publicadas por una sola vez en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado, antes de ponerse en vigor;

IX.- Vigilar la correcta aplicación de las tarifas y que los ingresos que por ello se perciban, se destinen exclusivamente a cubrir los gastos de construcción, administración, operación, mantenimiento, rehabilitación y ampliación de la infraestructura necesaria para la prestación de los servicios;

X.- Vigilar que se cobren los adeudos a favor de la administración del Organismo, incluso mediante el procedimiento económico – coactivo de ejecución, conforme la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit;

XI.- Efectuar y suscribir todos los actos jurídicos, convenios y contratos que sean necesarios para cumplir con las funciones;

XII.- Celebrar toda clase de contratos y convenios con Autoridades Federales, Estatales y Municipales, con organismos públicos, privados y sociales, así como con particulares, que sean necesarios para el eficaz cumplimiento de las funciones encomendadas;

- XIII.- Aprobar, gestionar y convenir los créditos necesarios, celebrando los contratos, otorgando las garantías que fueren pertinentes;
- XIV.- Autorizar la implementación de programas de cultura del agua y los tendientes a fomentar el uso eficiente del recurso de agua en la comunidad;
- XV.- Ordenar la práctica de muestreos y análisis periódicos del agua para verificar la calidad de la misma, y cuando sea necesario, informar a las autoridades competentes sobre los resultados;
- XVI.- Determinar las condiciones en que deben celebrarse los contratos de trabajo colectivos o individuales con el personal de la Administración del Organismo, así como el monto de los sueldos y salarios de acuerdo a los lineamientos establecidos en el manual de organización, resolviendo las controversias que se susciten con motivo de la relación laboral en el ámbito interno de su competencia;
- XVII.- Ejercer y otorgar poderes o mandatos para pleitos y cobranzas, actos de administración y de dominio sobre el patrimonio de la Administración del Organismo;
- XVIII.- Informar anualmente al H. Ayuntamiento de Bahía de Banderas, Nayarit sin perjuicio de hacerlo cuando este lo requiera, sobre las labores realizadas por la Administración del Organismo durante este término y sobre su estado financiero;
- XIX.- Adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios para el desempeño de los fines que le corresponde; así como enajenar los mismos;
- XX.- Determinar la resolución de las inconformidades, recursos y quejas que los Consejos de Agua le presenten; con motivo de la prestación de los servicios o por el cobro de las contribuciones y aprovechamientos;
- XXI.- Solicitar a las autoridades competentes la expropiación, ocupación temporal, total o parcial de bienes o la limitación de los derechos de dominio, en los términos de la Ley;
- XXII.- Elaborar el proyecto de Reglamento para la prestación de los servicios y el Reglamento interior de trabajo del Organismo y ponerlo a consideración de los miembros de la propia Junta de Gobierno, para su análisis, estudio, aprobación y autorizar su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, así como vigilar su correcta aplicación;
- XXIII.- Otorgar todas las facilidades para la práctica de auditorías a la Administración del Organismo, por parte de la Comisión, en la vía y forma que esta determine;
- XXIV.- Integrar las comisiones necesarias para el buen desempeño de sus funciones que sean de su competencia, y
- XXV.- Aprobar el presupuesto anual de y egresos que habrá de ejercer el Organismo durante el ejercicio fiscal de que se trate y ordenar su publicación en el Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado de Nayarit;

XXVI.- Autorizar al Director General del Organismo Operador la celebración y suscripción de contratos de prestación de servicios de largo plazo a través de las distintas figuras jurídicas incluidas en la Ley de Asociaciones Público Privadas del Estado de Nayarit en los términos de dicha ley; y

XXVII.- Las demás que se deriven del presente Reglamento, la Ley y otras disposiciones legales.

Artículo 8.- La Junta de Gobierno del Organismo Operador será presidida por el Presidente Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit.

Artículo 9.- La Junta de Gobierno a que se refiere el artículo 6 del presente Reglamento, celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias en el lugar y hora que para el efecto se indiquen en la respectiva convocatoria. Las sesiones se celebrarán cuando menos una vez cada tres meses y cuantas veces fueren convocados por su presidente o por el Director General, ambos por propia iniciativa o a petición de tres miembros de la misma y en caso de omisión por el Comisario.

Las sesiones extraordinarias se llevarán a cabo a petición de las personas mencionadas, para tratar asuntos especiales y urgentes, en la fecha que con la debida oportunidad señale el Presidente de la Junta de Gobierno del Organismo o el Comisario.

Artículo 10.- La Junta de Gobierno, previo estudio presentado por el Director General del Organismo, aprobará las compensaciones que deberán percibir los trabajadores del Organismo, de acuerdo al Presupuesto de Egresos aprobado, comprendiendo del rango del Director General hasta el más bajo de jerarquía, la cual será pagada con recursos propios del Organismo.

Artículo 11.- El Presidente de la Junta de Gobierno tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Presidir la sesión de la Junta de Gobierno y en caso de empate en la votación, emitir su voto de calidad;
- II.- Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias cuando lo considere necesario;
- III.- Las demás que se deriven del presente Reglamento, la Ley y otras disposiciones legales.

Artículo 12.- El Presidente de la Junta de Gobierno deberá acordar el esquema de la convocatoria para celebración de las sesiones que contendrá el orden del día, la cual deberá ser notificada a todos sus integrantes con una anticipación no menor de tres días hábiles, antes de la fecha señalada para su celebración.

Artículo 13.- El Presidente de la Junta de Gobierno podrá invitar a que participen en las sesiones que se realicen, a los representantes de las dependencias federales, estatales o municipales, cuando se trate de algún asunto que por su competencia o jurisdicción deban de participar; quienes no formen parte de la Junta podrán tener voz sin derecho a voto.

Artículo 14.- Los integrantes de la Junta de Gobierno, tendrán derecho a voz y voto en la toma de decisiones respecto de los asuntos que se traten por dicho Órgano. La misma facultad tendrán los suplentes acreditados de cada integrante propietario, en caso de ausencia de éstos en las sesiones.

Los representantes de dependencias a los que se refiere el artículo 13 tendrán derecho a voz; pero no a voto, en los asuntos que se traten en la junta de gobierno.

Artículo 15.- El quórum requerido para la celebración de las sesiones de la Junta de Gobierno, será con la concurrencia de la mayoría de sus integrantes propietarios o suplentes, en su caso.

Artículo 16.- Los acuerdos y resoluciones que se tomen en las sesiones, se harán por mayoría de votos de los asistentes.

Artículo 17.- Las sesiones se desarrollarán en el siguiente orden:

- I.- Lista de presentes a declaratoria relativa del quórum;
- II.- Lectura y aprobación en su caso, del acta anterior;
- III.- Discusión y resolución de los puntos comprendidos en el orden del día;
- IV.- Acuerdos adoptados; V.- Asuntos generales; y
- VI.- Elaboración y firma del Acta o Minuta de Asamblea.

Artículo 18.- En caso de que la reunión convocada no pudiera llevarse a cabo en la fecha prevista, deberá celebrarse ésta, entre los cinco y quince días hábiles siguientes:

En esta segunda ocasión, en la convocatoria, se indicará que la sesión se celebrará con los miembros presentes cualquiera que sea su número y los acuerdos que se tomen por la mayoría serán legalmente válidos y obligatorios.

Artículo 19.- El acta o minuta de cada sesión deberá ser aprobada por la Junta de Gobierno y suscrita por el Presidente o el Director General, quien fungirá como secretario, estando éste, además será el encargado del libro de control de actas. El acta o minuta respectiva que se levante deberá contener la lista de asistencia y firma de los mismos, el orden del día y los acuerdos tomados.

TÍTULO SEGUNDO.- CAPÍTULO TERCERO DEL CONSEJO CONSULTIVO.

Artículo 20.- El consejo consultivo es un órgano colegiado de apoyo y auxilio para la realización de los objetivos del organismo operador.

Artículo 21.- El consejo consultivo se integrará con miembros que representen a los usuarios del sector social y sector privado de los usuarios de los servicios de agua potable y alcantarillado del Municipio de Bahía de Banderas, conforme al siguiente procedimiento:

a).- El Director del Organismo Operador realizará, firmará y publicará convocatoria abierta hacia todos los usuarios de los servicios de agua potable y alcantarillado; y a los principales miembros de las organizaciones representativas de los sectores social y privado en un periódico de mayor circulación en el Municipio una sola vez, como también se colocara en lugar visible en las oficinas de la Presidencia Municipal y del OROMAPAS, con una anticipación de siete días antes de celebrarse la reunión, preferentemente antes del 1° de Junio de cada año, la convocatoria enunciará los requisitos que deben reunir los interesados en formar parte del Consejo Consultivo.

b).- El día de la celebración de la reunión de conformación del Consejo Consultivo, los interesados concurrentes mediante voto económico directo y democrático designarán a un Presidente y a un Vicepresidente, los cuales representarán al Consejo Consultivo y a los usuarios en la Junta de Gobierno del Organismo Operador; Igualmente se designará a las personas que los podrán suplir, así como el número de vocales necesarios.

c).- Del desarrollo de la reunión de integración del Consejo Consultivo, se levantará el acta de instalación correspondiente, la cual deberá ser suscrita en todo caso por el Presidente de la Junta de Gobierno y por el Director General del Organismo Operador, quienes darán validez con sus firmas de la integración del Consejo Consultivo, dicha acta de instalación deberá publicarse en el Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado de Nayarit y en un periódico de mayor circulación en el municipio.

d).- Los interesados en formar parte del Consejo Consultivo, además de ser personas honorables dentro del municipio, deberán reunir los siguientes requisitos: Ser mexicano ó mexicana, tener capacidad de goce y de ejercicio conforme a la ley y tener residencia mínima de tres años en el municipio de Bahía de Banderas, Nayarit, ser usuario ó comprobar su facultad legal para representarlo y estar al corriente de sus pagos establecidos en su relación contractual con el OROMAPAS.

f).- El presidente y el vicepresidente, durarán un año en sus cargos, sin posibilidad de reelección inmediata.

g).- No podrán formar parte del consejo consultivo, funcionarios o empleados del organismo operador, o servidores públicos de los tres niveles de gobierno.

Las Agrupaciones, y Organizaciones que participen designarán por cada miembro propietario a un suplente.

Artículo 22.- El consejo consultivo entrará en funciones durante los primeros 15 días posteriores a su conformación y se reunirá por lo menos dos ocasiones cada año, y cuantas veces sea convocado por su presidente, vicepresidente, o por tres de sus miembros integrantes. El Organismo Operador le proporcionará al consejo Consultivo, los recursos materiales para que esté en posibilidad de sesionar, así como la información que el propio consejo le requiera.

Artículo 23.- El Consejo Consultivo tendrá por objeto lo establecido al efecto en el artículo 30 de la Ley

Artículo 24.- Los miembros del Consejo Consultivo designarán democráticamente de entre ellos a su Presidente y a su Vicepresidente, conforme lo establece el artículo 21 de este Reglamento y serán quienes representarán a los Usuarios en general en la Junta de Gobierno del Organismo Operador.

Artículo 25.- Los miembros del Consejo Consultivo actuarán en el mismo sin percibir honorarios.

TÍTULO SEGUNDO.- CAPÍTULO CUARTO DEL DIRECTOR GENERAL.

Artículo 26.- El Director General del Organismo Operador tendrá además de las atribuciones que le señala el artículo 31 de la LEY, las siguientes:

I.- Tener la representación legal del Organismo Operador, con todas las facultades generales y especiales que requieren poder o cláusula especial conforme a la Ley y a este Reglamento, de conformidad con las atribuciones y facultades que la Junta de Gobierno le atribuyan; podrá otorgar a terceros, Poderes Especiales para pleitos y cobranzas y actos de administración;

II.- Realizar las actividades que se requieran para lograr que el Organismo Operador preste a la comunidad los servicios de manera eficiente;

III.- Convocar a reuniones de la Junta de Gobierno, por propia iniciativa, o a petición de tres miembros de la Junta, o por el Comisario y proponer la inclusión en el orden del día aquellos asuntos que a su juicio deban someterse a la consideración de la Junta de Gobierno y acompañar la documentación correspondiente;

IV.- Nombrar y remover libremente al personal Administrativo y Técnico del Organismo Operador señalando sus adscripciones y remuneraciones correspondientes;

V.- Asistir a las reuniones de la Junta de Gobierno, con voz pero sin voto;

VI.- Celebrar los actos jurídicos, de dominio, administración, pleitos y cobranzas, que sean necesarios para el funcionamiento del Organismo Operador, conforme a los lineamientos que fije la Junta de Gobierno;

VII.- Acordar con las Unidades Administrativas del Organismo Operador, así como con otros servidores públicos, el despacho de los asuntos de la competencia de aquellos, cuando lo considere conveniente;

VIII.- Designar al servidor público que deba sustituirlo en sus ausencias temporales menores a quince días;

IX.- Designar al personal que deba sustituir en las ausencias temporales menores a 15 días a cada uno de los titulares de las unidades administrativas del Organismo Operador;

- X.- Nombrar a los supervisores encargados de la vigilancia de los servicios y de las actividades operativas y técnicas que el Organismo Operador tiene a su cargo incluyendo el monitoreo de agua;
- XI.- Promover el fortalecimiento de las relaciones del Organismo Operador con los demás Organismos Operadores o Empresas Operadoras de Agua y Saneamiento del Estado y de otros Estados de la República, con el fin de intercambiar experiencias y conocimientos, y procurar la cooperación inter-institucional;
- XII.- Proporcionar las facilidades para que el Comisario designado por el H. Ayuntamiento de Bahía de Banderas, Nayarit, pueda rendir en su oportunidad informe de auditoría sobre las operaciones del Organismo Operador, con opinión sobre sus resultados, y anualmente un informe de auditoría de los estados financieros con opinión sobre la situación de Organismo Operador;
- XIII.- Interpretar este Reglamento y las dudas que se presenten en su aplicación, exponerlas ante la Junta de Gobierno para su determinación y resolución;
- XIV.- Realizar las demás funciones que se requieren para el mejor desempeño de las anteriores facultades y atribuciones, así como de las que se le asignen en otras leyes aplicables, o le encomiende expresamente La junta de Gobierno;
- XV.- La facultad para concertar con los desarrolladores inmobiliarios y demás particulares el pago en especie cuando así sea conveniente para los intereses del Organismo Operador, debiendo registrar lo anterior en los activos y estados financieros correspondientes e incluyendo en los informes de gestión financiera y cuenta pública que se remiten al Congreso del Estado;
- XVI.- Proponer para su consideración y aprobación a la Junta de Gobierno, el presupuesto anual de ingresos que habrá de ejercer el Organismo Operador en cada Ejercicio Fiscal, así como las tarifas y disposiciones transitorias, para que se trasladen e incluyan en la Sección, Artículo o apartado relativo a los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento correspondiente, del cuerpo de la Ley de Ingresos del Municipio, debiendo ser publicada en el Periódico Oficial. De igual manera, deberá poner a consideración y aprobación de la propia Junta de Gobierno, el presupuesto de egresos que habrá de ejercer el Organismo Operador en cada Ejercicio Fiscal, debiendo este ser publicado en el Periódico Oficial;
- XVII.- Hacer efectivo el cobro de los créditos fiscales a cargo de los usuarios, ejerciendo la facultad económico coactiva, de conformidad a la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Nayarit y la Ley de Ingresos del Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit;
- XVIII.- Calificar y determinar las sanciones a las que se hagan acreedores los usuarios y les sean impuestas con motivo de la prestación de servicio, al infringir disposiciones de este Reglamento y demás leyes que lo faculten;
- XIX.- Los datos generales que a continuación se citan, de las personas físicas y morales que realicen actividades empresariales o profesionales de conformidad con lo

dispuesto en la Ley del Impuesto sobre la Renta, que el Servicio de Administración Tributaria, la Secretaría de Finanzas del Gobierno Estatal, la Delegación Estatal del IMSS, del INFONAVIT, la Tesorería Municipal y la Subdirección de Comercialización del OROMAPAS obtengan con motivo del ejercicio de sus atribuciones, podrán ser comunicados entre dichos organismos con objeto de actualizar sus padrones de contribuyentes a fin de incrementar la eficiencia recaudatoria.

- I.- Nombre, denominación o razón social;
- II.- Domicilio o domicilios donde se lleven a cabo actividades empresariales o profesionales;
- III.- Actividad preponderante y la clave que se utilice para su identificación.

La información así obtenida no se considerará comprendida dentro de las prohibiciones y restricciones que establece el Código Fiscal de la Federación, pero será considerada confidencial para los efectos de la Ley de Información Estadística y Geográfica y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

XX.- Las demás que se deriven del presente Reglamento, la Ley y otras disposiciones legales; y

TÍTULO SEGUNDO.- CAPÍTULO QUINTO DEL COMISARIO.

Artículo 27.- El comisario será designado por el H. Ayuntamiento del Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit, de conformidad con el Artículo 32 de la Ley, y tendrá las atribuciones que esa misma disposición legal le confiere.

TÍTULO SEGUNDO.- CAPÍTULO SEXTO.- DE LOS TITULARES DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORGANISMO OPERADOR.

Artículo 28.- Los Titulares de cada una de las Unidades Administrativas o Subdirecciones que constituyen el Organismo Operador, tendrán a su cargo la función de planeación, técnica, operativa, comercial y administrativa de las mismas, y serán responsables ante el Director General y la Junta de Gobierno de su correcto funcionamiento.

Los titulares serán auxiliados en la atención y el despacho de los asuntos a su cargo por uno o varios auxiliares y demás personal que las necesidades del servicio requiera y que aparezcan en el presupuesto autorizado del Organismo Operador.

Artículo 29.- Corresponde a la Subdirección Administrativa del Organismo Operador las siguientes atribuciones, de manera enunciativa mas no limitativa, entre otras:

- I.- Administrar, operar y mantener los bienes y recursos económicos y humanos del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Bahía de Banderas, Nayarit;

- II.- Ejecutar los acuerdos que el Director General y la Junta de Gobierno le encomiende;
- III.- Supervisar las actividades propias del Organismo, administrándolo bajo la supervisión de la Dirección General, de acuerdo a los lineamientos que en forma general determine la Junta de Gobierno;
- IV.- Formular un informe trimestral de ingresos y egresos, para darlo a conocer a través del Director General del Organismo Operador a la Junta de Gobierno del mismo Organismo;
- V.- Someter a aprobación de la Junta de Gobierno, por conducto del Director General, las erogaciones extraordinarias del presupuesto que deban efectuarse con motivo de su administración en el Organismo Operador;
- VI.- Vigilar las labores del personal exigiendo su debido cumplimiento, en su caso, imponer las amonestaciones y correcciones disciplinarias que al afecto acuerde el Director General y la Junta de Gobierno;
- VII.- Asistir con voz, pero sin voto, a las sesiones de la Junta de Gobierno cuando ésta se lo requiera para tratar asuntos de su competencia;
- VIII.- Coordinar las actividades administrativas y financieras del Organismo Operador para lograr mayor eficiencia;
- IX.- Revisar los estados financieros del Organismo Operador e informar al Director General, a la Junta de Gobierno o a la Comisión cuando así se lo requieran;
- X.- Tener a su cargo el inventario de los bienes propiedad del Organismo Operador, debiendo dar cuenta al Director General, a la Junta de Gobierno o a la Comisión de todas las modificaciones que sufra;
- XI.- Realizar las erogaciones correspondientes del presupuesto autorizado, y someterlas por conducto del Director General para su aprobación a la Junta de Gobierno o a la Comisión, en caso de ser erogaciones extraordinarias;
- XII.- Tener a su cargo y revisar los libros destinados a llevar la contabilidad del Organismo Operador; conforme a los lineamientos de Contabilidad Gubernamental;
- XIII.- Vigilar la recaudación de los fondos de la administración del Organismo Operador y su correcta aplicación;
- XIV.- Informarse para determinar el importe de las cantidades que esté obligado el Organismo Operador a pagar por Derechos ante las diferentes instancias en la Materia para cumplir con los servicios de agua potable, alcantarillado, saneamiento, descarga de aguas residuales, análisis y demás prestaciones a cargo del propio Organismo;

XV.- Coadyuvar en el ejercicio del procedimiento económico coactivo de ejecución a fin de lograr la recuperación de los créditos fiscales a cargo de los usuarios, previsto por la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Nayarit;

XVI.- Resolver las inconformidades, recursos y quejas que interpongan los usuarios, sometiéndolas a consideración del Director General, y en su caso, a la Junta de Gobierno, cuando lo considere conveniente;

XVII.- Coordinar a los Consejos de Agua Potable y Concesionarios en el Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit, de quienes podrá solicitar en todo momento información o datos sobre la recaudación de los fondos de la administración del Consejo de Agua potable y Concesionarios, así como vigilar su correcta aplicación en los servicios de su competencia respectiva, haciendo las observaciones que procedan; y

XVIII.- Las demás que le impongan el presente Reglamento, la Ley u otras disposiciones legales, o bien, le asigne el Director General, la Junta de Gobierno o la Comisión, en uso de sus facultades o atribuciones.

Artículo 30.- Además de tener a su cargo la administración de los recursos y control contable, será competencia y obligación de la Subdirección Administrativa del Organismo Operador, la de levantar y llevar el expediente relativo de las actas y minutas de las sesiones que celebre el Director General.

Artículo 31.- Es obligación de los titulares de las Áreas Administrativas o Subdirecciones que conforman al Organismo Operador:

I.- Asistir a las reuniones de la Administración del Organismo y a las que convoque el Director General, con voz pero sin voto;

II.- Vigilar el buen funcionamiento de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento en el Municipio;

III.- Auxiliar a las diferentes Áreas del Organismo en sus funciones para la prestación de un mejor servicio;

IV.- Vigilar que los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento sean utilizados debidamente por los usuarios y poner en conocimiento del Director General del Organismo las infracciones que estos cometan;

V.- Presentar a la Dirección informe periódico mensual y trimestral de la función ejercida en sus diferentes adscripciones; y

VI.- Las demás que se deriven del presente Reglamento, la Ley, el Manual de Procedimientos, el Reglamento Interior y demás disposiciones aplicables.

TÍTULO SEGUNDO.- CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS CONSEJOS DE AGUA.

Artículo 32.- El Consejo de Agua es un órgano colegiado de apoyo y auxilio para la realización de los objetivos del Organismo Operador.

Artículo 33.- El Consejo de Agua, celebrará asamblea ordinaria mínimo una vez cada doce meses y extraordinaria cuando sea convocada por el Presidente de la Junta de Gobierno del OROMAPAS, por el Director del OROMAPAS, o por la mayoría de los miembros titulares del propio Consejo.

Artículo 34.- El Consejo de Agua, acatará las disposiciones del Organismo Operador o de la Comisión con respecto al mejoramiento administrativo, operativo y técnico del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento.

Artículo 35.- Los miembros del Consejo de Agua actuarán en el mismo sin el carácter de honorarios.

Artículo 36.- Los integrantes del Consejo del Agua durarán en su cargo tres años, podrán ser reelectos por una sola vez consecutiva

Artículo 37.- Cuando los usuarios manifiesten la necesidad de un cambio de Consejo de Agua, se convocará a elección extraordinaria con la debida oportunidad que señale el Organismo Operador, siempre y cuando los usuarios manifestantes constituyan la mitad más uno de los que conformen el padrón respectivo del Consejo de Agua vigente, o que lo determine la Junta de Gobierno del OROMAPAS de Bahía de Banderas.

TÍTULO SEGUNDO.- CAPÍTULO OCTAVO DE LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO DE AGUA.

Artículo 38.- Los integrantes del Consejo de Agua de las comunidades, serán designados de la siguiente forma:

El Organismo Operador convocará por una sola vez a asamblea en la comunidad del municipio que se determine, con una anticipación de ocho días naturales por lo menos, en la cual, por mayoría de votos de los usuarios presentes elegirán al consejo de agua, sus respectivos suplentes y los vocales, quedando establecidos de la siguiente forma:

Un presidente del Consejo de Agua, con su respectivo suplente

Un secretario del Consejo de Agua, con su respectivo suplente.

Cinco vocales.

A la asamblea deberán ser invitados todos los usuarios de la comunidad de que se trate.

Artículo 39.- La convocatoria a que se refiere el artículo anterior será emitida, publicada y firmada por el director general del Organismo Operador.

Artículo 40.- El Consejo de Agua se integrará con el número de miembros necesarios, debiendo en todo caso estar las principales organizaciones representativas de los sectores sociales y privados, de los usuarios de los servicios de agua potable y alcantarillado de la localidad, de los cuales se elegirá un presidente, un secretario, sus respectivos suplentes y como mínimo cinco vocales, como titulares del consejo de agua.

Artículo 41.- Corresponde al Presidente del Consejo de Agua.

I.- Representar al Consejo de Agua en su comunidad;

II.- Convocar y presidir las reuniones del Consejo de Agua;

III.- Informar sobre el estado financiero cada mes al Consejo de agua y a la comunidad, así como al Organismo Operador y avalar el informe con su firma;

IV.- Proponer al Organismo Operador las medidas necesarias para conservar la estabilidad financiera del sistema en su comunidad;

V.- Proporcionar al Organismo Operador todos los datos, documentos o información que obren en los archivos del Consejo que le requiera el Director General del Organismo, la Administración del Organismo, la Junta de Gobierno o la Comisión;

VI.- Mantener actualizado el Padrón de Usuarios del Consejo y hacerlo llegar cada tres meses al Organismo Operador;

VII.- Ejercer las demás funciones que se deriven del presente Reglamento y las que le asignen o le encomienden el Director General del Organismo Operador, la Junta de Gobierno o la Comisión.

Artículo 42.- Son facultades y obligaciones de los Consejos de agua:

I.- Asistir a las sesiones de los Consejos del Agua, con voz y voto;

II.- Levantar las Actas de Sesiones del Consejo de Agua y considerar los acuerdos y recomendaciones del Consejo de Agua de su localidad;

III.- Obtener colaboración de los vecinos para la ejecución de las obras y ampliaciones a las redes existentes;

IV.- Someter a aprobación del Consejo de Agua las erogaciones extraordinarias del presupuesto que deban efectuarse con motivo de su administración, mismo que deberá oficialmente enterar al Director General del Organismo Operador, para que éste, en los mismos términos de a conocer a la Junta de Gobierno para su aprobación;

V.- Ejercer la representación legal del Consejo de Agua en su comunidad y ante cualquier autoridad, para los actos de defensa del patrimonio del Consejo a su cargo, y otorgaran facultades al administrador para ejercer actos de administración pleitos y cobranzas; para ejercer actos de dominio requiere acuerdo del Consejo de Agua aprobado por la Junta de Gobierno Municipal;

- VI.- Vigilar las labores del personal exigiendo su debido cumplimiento por conducto de su administrador, en su caso las amonestaciones y correcciones disciplinarias que al afecto acuerde el Consejo de Agua;
- VII.- Ratificar los nombramientos y remoción del personal que labore en el Consejo de Agua;
- VIII.- Asistir con voz, y voto, a las sesiones del Consejo de Agua y de los titulares del Consejo de Agua, cuando se le requiera para tratar asuntos de su competencia;
- IX.- coordinar en las actividades técnicas, administrativas y financieras del Consejo de Agua para lograr mayor eficiencia;
- X.- Revisar los estados financieros del Sistema e informar al Consejo de Agua, al Director General del Organismo Operador, a la Junta de Gobierno o a la Comisión cuando así se lo requieran;
- XI.- Tener a su cargo el inventario de los bienes propiedad del Consejo de Agua debiendo dar cuenta al Organismo Operador y a la Junta de Gobierno de todas las modificaciones que sufra e informar al Consejo de Agua;
- XII.- Realizar las erogaciones correspondientes del presupuesto autorizado y someterlo a la aprobación del Consejo de Agua, al Director General, a la Junta de Gobierno o a la Comisión en caso de erogaciones extraordinarias;
- XIII.- Tener a su cargo y revisar los libros destinados a llevar la contabilidad del Consejo de Agua, exigiendo al administrador que prevalezcan actualizados;
- XIV.- Vigilar la recaudación de los fondos de la administración y observar su correcta aplicación;
- XV.- Informarse para determinar el importe de las cantidades que esté obligado a pagar por los Derechos y Aprovechamientos que se causen con motivo del servicio de agua potable, alcantarillado, saneamiento, descarga de aguas residuales, análisis y demás prestaciones que se adeuden;
- XVI.- Vigilar que el administrador imponga las sanciones que con motivo de la prestación de servicio se hagan acreedores los usuarios de su comunidad al infringir disposiciones de este Reglamento y demás leyes que le faculten;
- XVII.- Resolver las inconformidades y quejas que interpongan los usuarios, sometiéndolas a consideración de los titulares Consejo de Agua, del Director General del Organismo Operador, la Junta de Gobierno, o en su caso, a la Comisión, cuando el caso lo amerite; y
- XIII.- Las demás que se deriven del presente Reglamento, de la Ley o le asigne el Director General, la Junta de Gobierno, o en su caso, la Comisión, en uso de sus facultades o atribuciones.

Artículo 43.- Son facultades y obligaciones del Secretario del Consejo de Agua:

- I.- Asistir a las reuniones del consejo del agua, con voz y voto;
- II.- Recibir las quejas e inconformidades que les presenten para su resolución;
- III.- Levantar las actas de sesiones que celebren; y
- IV.- Las demás que se deriven del presente reglamento y las que le asigne o le encomiende el Director General, la Junta de Gobierno o la Comisión.

Artículo 44.- Es obligación de los vocales del Consejo de Agua:

- I.- Asistir a las reuniones del Consejo del Agua, con voz y voto;
- II.- Vigilar el buen funcionamiento de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento en su comunidad;
- III.- Participar en el Consejo de Agua, en sus funciones para la prestación de un mejor servicio;
- IV.- Vigilar que los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento sean utilizados debidamente por los usuarios y poner en conocimiento al Consejo de Agua las infracciones que estos cometan; y
- V.- La demás que se deriven del presente reglamento y las que le asignen el Director General, la Junta de Gobierno o la Comisión.

Artículo 45.- No podrán formar parte como titulares del Consejo de Agua, funcionarios o empleados del Organismo Operador o Servidores Públicos del Gobierno Federal, del Gobierno del Estado o del H. Ayuntamiento.

Artículo 46.- Los miembros del Consejo de Agua se designarán mediante asamblea de usuarios y de entre ellos, se elegirá a un Presidente y su suplente los cuales representarán el Consejo de Agua y a los usuarios en el Consejo Consultivo, que representado en la Junta de Gobierno del Organismo Operador Municipal de Bahía de Banderas Nayarit.

Artículo 47.- El Consejo de Agua designará la estructura orgánica, administrativa y técnica del sistema de agua potable, alcantarillado y saneamiento de su localidad previa aprobación del OROMPAS, y en el caso de que las condiciones para la integración de dicha estructura no fueran las adecuadas se aplicará lo dispuesto en el artículo 4 de este Reglamento, asumiendo el Organismo Operador la función de proporcionar los servicios y su administración.

Artículo 48.- Las decisiones del Consejo de Agua, se aprobarán por mayoría de votos, en caso de empate el presidente del Consejo de Agua emitirá voto de calidad.

Artículo 49.- Corresponde a los integrantes de los Consejos de Agua y Saneamiento del Municipio de Bahía de Banderas Nayarit:

- I.- Hacer partícipes a los usuarios en la operación del sistema, haciendo las propuestas, observaciones y recomendaciones para su funcionamiento eficiente, eficaz y económico;
- II.- Conocer las tarifas, cuotas y sus modificaciones haciendo las propuestas, observaciones y sugerencias del caso a los entes oficiales respectivos y de ser factible la aprobación;
- III.- Evaluar los resultados del sistema;
- IV.- Coadyuvar para mejorar la situación financiera del sistema;
- V.- Participar en la prestación de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento de su localidad;
- VI.- Estar informado y participar en todo lo referente a planear, estudiar, proyectar, construir, rehabilitar, ampliar, operar, mantener y conservar la infraestructura de agua potable, alcantarillado y saneamiento, reúso de agua y lodos residuales, en la comunidad que tiene encomendada;
- VII.- Obtener colaboración de los vecinos para la ejecución de las obras y ampliaciones a las redes existentes;
- VIII.- Prevenir y controlar la contaminación de las aguas que se disponen para la prestación del servicio, de las que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de su comunidad;
- IX.- Participar en la gestión para establecer normas técnicas, criterios y lineamientos para la prestación de los servicios, vigilando su cumplimiento y observancia, en particular, sobre descargas de aguas residuales, para disposición, tratamiento y reúso de lodos;
- X.- Gestionar todo lo necesario para formular y mantener actualizando el padrón de usuarios;
- XI.- Participar con la administración del Consejo y con los titulares del Consejo de Agua en lo referente a formular y mantener actualizado el registro de inventarios y pozos, bienes, recursos, reservas hidrológicas y demás infraestructura hidráulica en la comunidad;
- XII.- Promover la recuperación de los adeudos a favor del Consejo con motivo de la prestación de los servicios, de acuerdo a las tarifas que para tal efecto se establezcan en la Junta de Gobierno, previo análisis de la comisión;
- XIII.- Promover y ejecutar programas de uso eficiente del agua y difundir una cultura del agua en el municipio, destinando un porcentaje anual de los recursos del Consejo para ello;

XIV.- Informarse y participar para que la administración del Consejo pueda responder ante las distintas dependencias municipales, estatales o federales, de las aportaciones que en su caso les corresponda aportar por sus beneficiados por la ejecución de una obra realizada para mantener o mejorar la prestación de los servicios que tiene encomendados; y

XV.- Las demás que se deriven del presente ordenamiento, de la ley o de otras disposiciones legales de la materia vigentes.

TÍTULO SEGUNDO.- CAPÍTULO NOVENO
RELACIÓN Y COORDINACIÓN DEL ORGANISMO OPERADOR CON LA COMISIÓN
ESTATAL DEL AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE NAYARIT.

Artículo 50.- El Organismo Operador forma parte del "Sistema Estatal de Agua Potable y Alcantarillado" que establece la Ley. El Organismo Operador se coordinará en los términos de la Ley con la Comisión y con los demás Organismos Operadores Municipales e Intermunicipales para prestarse el apoyo que se requiera para la eficiente y económica prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado, incluyendo el saneamiento.

Artículo 51.- El Organismo Operador, podrá solicitar a la Comisión, la asesoría, colaboración, apoyo y asistencia técnica que requiera en los aspectos administrativos, operativos, financieros, jurídicos, comerciales, de diseño, operación y planeación para una mayor eficiencia de los objetivos que tiene encomendados; así mismo podrá solicitar la prestación de los servicios de apoyo que sean necesarios para que se consoliden y modernicen sus funciones. De acuerdo al Sistema Estatal de Agua Potable y Alcantarillado señalado en el artículo 4 de la Ley, el Organismo Operador solicitará a la Comisión que le provea permanentemente de la normatividad, los estudios tarifarios y en su caso, con el mantenimiento mayor a la infraestructura de su sistema de agua potable, alcantarillado y saneamiento, con base en las políticas que establecen con tal fin la Junta de Gobierno de la Comisión Estatal.

Artículo 52.- El Organismo Operador podrá solicitar a la Comisión, coadyuvar en las gestiones de financiamiento y planeación de obras para los sistemas de captación, Potabilización, Conducción, Almacenamiento, Recolección, Alejamiento, Tratamiento de Aguas Residuales y Manejo de Lodos.

Artículo 53.- El Organismo Operador, como contraprestación en los bienes y/o servicios que reciba de la Comisión en los casos que se los solicite, aportará a la Comisión, los gastos necesarios que se originen y se apliquen en los trabajos y/o bienes de apoyo solicitados, ello cuando el servicio o bienes solicitados no tengan asignada alguna partida presupuestal y a través de la Comisión se solventen todos los gastos; si existe por parte de la Comisión un presupuesto y no obstante se requiera aplicarse alguna excedencia del recurso en los trabajos y/o servicios de apoyo solicitados por el Organismo, será el monto de esa excedencia la que el Organismo cubrirá a la Comisión.

**TÍTULO SEGUNDO.- CAPÍTULO DECIMO
DEL PATRIMONIO DEL ORGANISMO OPERADOR.**

Artículo 54.- El patrimonio del Organismo operador, se integra con:

- I.- Los bienes muebles e inmuebles destinados a la prestación de sus servicios y los de carácter privado;
- II.- Las participaciones y aportaciones que para su funcionamiento reciba de los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal;
- III.- Los créditos que obtenga para cumplimiento de sus funciones;
- IV.- Los ingresos que obtenga por las prestaciones de sus servicios;
- V.- Las donaciones, herencias, subsidios, asignaciones, aportaciones y adjudicaciones a favor del Organismo Operador; y
- VI.- Cualquiera otra aportación que se obtenga para la prestación de los servicios.

Artículo 55.- Los bienes patrimonio del Organismo Operador serán inembargables e imprescriptibles de acuerdo a la Constitución Política del Estado de Nayarit y la Ley Municipal para el Estado de Nayarit.

Artículo 56.- Todos los ingresos que obtenga el Organismo Operador serán destinados exclusivamente al pago de los gastos de administración, operación, mantenimiento, rehabilitación y ampliación del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento, así como para adquisición de instalaciones e infraestructuras propias para la prestación de los servicios. Y para la adquisición de bienes y servicios.

**TÍTULO TERCERO.- CAPÍTULO PRIMERO.-
DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS.**

Artículo 57.- La prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado a los usuarios en el municipio será medido y éstos deberán contratar los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento y en su caso el suministro de aguas tratadas en los lugares en que existen dichos servicios:

- I.- Los propietarios de predios edificados y no edificados cuando por el frente de los mismos existan instalaciones adecuadas para prestar los servicios;
- II.- Los propietarios de predios destinados a giros comerciales, industriales o de cualquier otra actividad que por su naturaleza estén obligados al uso de agua potable o residuales tratadas, alcantarillado y saneamiento;
- III.- Tratándose de posesión de inmuebles, los posesionarios de cualquier predio afectos al régimen ejidal, y que dicha posesión sea reconocida por las autoridades del Núcleo Ejidal respectivo de conformidad y con sujeción a la Ley Agraria, y a los que en su caso la posesión les haya sido reconocida por la autoridad judicial.

Artículo 58.- Los propietarios y/o poseesionarios de predios a que se refiere el artículo anterior, deberán solicitar la instalación de su toma de agua, aparato de medición, conexión de la descarga respectiva y su presupuesto, previo el cumplimiento de los requisitos que dicte el Organismo y suscribir el contrato de adhesión a los servicios en los formatos especiales que al efecto proporcione el propio Organismo Operador, dentro de los términos siguientes:

I.- Dentro de los treinta días calendario siguientes a la fecha en que se notifique al propietario o poseedor de un predio ya construido, que ha quedado establecido el servicio público en su frente de la calle en que se encuentra ubicado;

II.- Dentro de los treinta días calendario contados a partir de la fecha en que se adquiera la propiedad o posesión del predio ya construido;

III.- Dentro de los treinta días calendario contados a partir de la fecha de apertura del giro comercial o establecimiento industrial; y

IV.- Al inicio de una construcción.

Artículo 59.- A solicitud escrita del propietario que se encuentre dentro de las causales enumeradas en los artículos 57 y 58 de este Capítulo, se le podrá eximir del cumplimiento de las obligaciones que éstos le imponen, si comprueba ante el Organismo Operador que el inmueble no se encuentra edificado ni habitado y además reunir los dos supuestos siguientes:

I.- Que no se requieran de los servicios en forma inmediata;

II.- Que no se adeuden conceptos generados con anterioridad a la fecha de la solicitud; y

Artículo 60.- El Organismo Operador deberá resolver sobre la procedencia de la suspensión de la obligación mencionada en el artículo que precede, en un plazo no mayor de diez días hábiles, contados a partir de que el solicitante acredite los supuestos enumerados en el artículo anterior; conservado el usuario la vigencia de su contrato.

Artículo 61.- Si se comprueba a juicio del Organismo Operador las causales enumeradas en el artículo 59, a los propietarios y/o poseesionarios de predios que NO se encuentren construidos o que se encontraran edificados pero NO habitados se les cobrara un porcentaje que se establecerá por el organismo previa autorización en la Ley de ingresos por la disponibilidad de los servicios.

El organismo Operador, previa solicitud de los propietarios y/o poseesionarios de los inmuebles que no se encuentren construidos, o que se encuentran edificados pero no habitados, que por alguna razón hayan contratado los servicios del OROMAPAS, podrán suspender estos, siempre y cuando los solicitantes comprueben a satisfacción del Organismo, que se encuentren en alguno de los supuestos mencionados y no se encuentren adeudos generados con anterioridad a la solicitud, más de ser el caso de prevalecer adeudos anteriores a la fecha de aceptación de la suspensión de los servicios, estos usuarios podrán ser favorecidos con un descuesto, los cuales estarán limitados a las facultades del Director General del OROMAPAS.

Para reactivar los servicios posterior a la suspensión de los mismos, los propietarios o posesionarios, deberán solventar lo estipulado por derechos de conexión.

Artículo 62.- A cada predio, giro o establecimiento corresponderá una sola toma de agua potable y una descarga de aguas residuales. Cuando por condiciones especiales técnicas se requiera más de una toma o descarga, el Organismo Operador dictaminará lo conducente. Los centros comerciales en condominio, tendrán una sola toma y una descarga. En el caso de los condominios habitacionales que demanden alguno de los servicios de OROMAPAS para las áreas comunes, se le instalara una sola toma de agua potable y una descarga de aguas residuales en su ingreso principal e instalado en área Municipal el sistema de medición, que se denomina de macromedición, las áreas comunes se consideran de uso comercial del tipo B, al sistema de macromedición se le descontaran los servicios clasificados como domésticos con micromedición que prevalezcan en el interior del condominio.

Artículo 63.- Presentada la solicitud debidamente requisitada, dentro de los cinco días hábiles siguientes, el Organismo Operador, podrá practicar una inspección del predio, giro o establecimiento, con el objeto de:

I.- Corroborar la veracidad de los datos proporcionados por el solicitante;

II.- Examinar las condiciones que se consideren necesarias, con el fin de determinar la factibilidad sobre la prestación de los servicios solicitados;

III.- Verificar si el solicitante está al corriente con las cuotas que los usuarios aportaron, en su caso, para la construcción del Sistema;

IV.- Estudiar e integrar el presupuesto que comprenderá el importe del material necesario, mano de obra, ruptura y reparación de banquetas y calle volviendo a su estado hasta antes del rompimiento para la instalación de los servicios, así como cualquier otro trabajo que se requiera para estar en condiciones de prestar los servicios solicitados, presupuesto el cual deberá cubrir quien solicite los servicios.

Artículo 64.- Cuando la solicitud que presente el interesado no cumpla con los requisitos necesarios, el Organismo Operador lo prevendrá, para que en un plazo máximo de cinco días hábiles subsane las omisiones, si pasado el término se verifica que no ha sido subsanada la omisión por quien solicite los servicios, la solicitud se tendrá por no presentada.

Artículo 65.- La instalación o conexión de las tomas solicitadas se autorizarán con base en el resultado de la inspección practicada; en su caso, en un término de diez días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud que haya cumplido con todos los requisitos, debiendo expedir el Organismo Operador el recibo de cobro del costo de la instalación y conexión, así como las cuotas que correspondan conforme a las tarifas vigentes que procedan.

Artículo 66.- Autorizada la instalación o conexión, pagadas las cuotas e importes que correspondan y formalizada la contratación respectiva, el Organismo Operador ordenará la instalación de la toma de agua potable y la conexión de la descarga de

aguas residuales, las cuales deberán quedar en servicio en un término no mayor de quince días hábiles siguientes.

Artículo 67.- El Organismo Operador hará su registro en el padrón de usuarios, ordenará la instalación de las conexiones respectivas y comunicará al usuario la fecha de conexión, misma que se considerará como la de apertura de cuenta para efectos del cobro de los servicios.

Artículo 68.- En el caso de que con motivo de la instalación de la toma o conexión de las descargas se destruya el pavimento o la banquetta, el Organismo Operador realizará de inmediato la reparación con cargo al usuario, en los términos del presente Reglamento. Los trabajos deberán efectuarse en un plazo que no excederá de diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que se ordene su reparación.

Artículo 69.- Cualquier modificación que se pretenda hacer en el inmueble que afecte las instalaciones de los servicios, obliga al usuario a formular la solicitud correspondiente ante el Organismo Operador, quien determinará si se deberá afectar la base de datos del padrón, clasificaciones, tarifas y otros conceptos clasificatorios.

Artículo 70.- Cuando se trate de tomas de agua solicitadas para giros comerciales, industriales o establecimientos ubicados en forma temporal, en donde se requieran los servicios, deberán contratar los mismos, mediante dictamen que emita el Organismo Operador y depositará fianza respectiva hasta por los consumos estimados por el propio Organismo.

Artículo 71.- No deben existir derivaciones de tomas de agua o de descargas de drenaje, cualquier excepción estará sujeta a la autorización del Organismo Operador, el cual cobrará las cuotas o tarifas que le correspondan por dicho servicio.

Artículo 72.- Se podrá autorizar por escrito una derivación, previa información de OROMAPAS al propietario del inmueble de la toma o descarga instalada, cuando concurren las siguientes circunstancias:

I.- Cuando el Organismo Operador no cuente con redes para suministrar el servicio al predio, giro o establecimiento colindante; y

II.- Cuando se trate de establecimientos temporales, vigilando que estos cuenten con el permiso de funcionamiento.

Artículo 73.- En caso de que el propietario o poseedor del predio realice por sí mismo o por interpósita persona, sin autorización del Organismo Operador, la instalación, supresión o cambios en la conexión de los servicios, se hará acreedor a las sanciones que fije la Ley, la Ley de Ingresos del Municipio de Bahía de Banderas, este Reglamento y demás disposiciones aplicables, realizando el Organismo Operador los trabajos que estime pertinentes para la corrección de la instalación, supresión o conexión, con cargo al usuario.

Artículo 74.- Cuando haya transcurrido el plazo para la contratación de los servicios, por parte del propietario o poseedor, sin que lo haya hecho, el Organismo Operador podrá

realizar los trabajos necesarios para dotar de los servicios y su costo será a cargo del poseedor o propietario del predio de que se trate, máxime de cuando se trate de una terminación de calle en pavimento, piedra ahogada en cemento o asfalto, o realizar actividad requerida en beneficio social.

Artículo 75.- En el caso de que se introduzca infraestructura en los lugares que se carece del servicio, o la existente sea rehabilitada, los propietarios o poseedores de los inmuebles deberán pagar la parte proporcional correspondiente a su predio. En este caso y tratándose de programas de gobierno, el Organismo podrá conceder una bonificación hasta por el 100% del pago de los Derechos de conexión correspondientes; en usuarios con clasificación del tipo doméstico popular y doméstico medio, si este último no rebasa 60 m² de construcción y 90 m² de superficie del predio.

Artículo 76.- Cuando se trate de tomas solicitadas para uso de giros comerciales o establecimientos ubicados en forma temporal, en donde se requieran los servicios, no habrá lugar a la excepción por lo que se deberá contratar.

Artículo 77.- En época de escases de agua comprobado o previsible o por construcción, reparación, mantenimiento o ampliación de la infraestructura hidráulica se podrán acordar condiciones de restricción, durante el lapso de tiempo que se estime necesario, enterando a los interesados por cualquier medio de las medidas adoptadas. Para el caso el usuario deberá prever contar con depósitos que le garanticen su abastecimiento por lo menos setenta y dos horas continuas.

Artículo 78.- No se autorizará la creación de fosas sépticas en zonas donde existe la opción de conectarse a la red de drenaje o que las condiciones del terreno no favorezcan la instalación de este sistema y ponga en riesgo la contaminación del acuífero.

Artículo 79.- Los usuarios que descarguen sus aguas residuales al sistema de alcantarillado, deberán de cumplir las Normas Oficiales Mexicanas y las condiciones particulares de descarga que para tal efecto le fije el Organismo Operador por lo que las aguas generadas por procesos comerciales o industriales deberán ser tratadas previamente a su vertido al sistema de alcantarillado en los términos del presente capítulo.

TÍTULO TERCERO.- CAPÍTULO SEGUNDO.- DE LAS URBANIZACIONES, DESARROLLOS HABITACIONALES Y/O LOTIFICACIONES.

Artículo 80.- El Organismo Operador deberá supervisar y en su caso, autorizar, las condiciones de construcción de las redes de agua potable, alcantarillado, fuentes de abastecimiento, plantas de tratamiento y demás obras relativas a la prestación de los servicios a particulares o urbanizadores, buscando que a cada predio corresponda una toma de agua y una descarga de alcantarillado según su giro, así como de alcantarillado pluvial en su caso si se cuenta con ese sistema. El diámetro de las mismas se sujetará a las disposiciones técnicas que determine el Organismo Operador y la Dirección de Desarrollo Urbano.

El Organismo Operador, exigirá previamente a cualquier conexión al sistema que la red de tubería del inmueble de que se trate, se encuentre en óptimas condiciones, para evitar el desperdicio del líquido o no encausamiento satisfactorio de aguas residuales.

Artículo 81.- Los propietarios de urbanizaciones, desarrollos habitacionales y lotificaciones, en materia de servicio público de agua potable, alcantarillado y saneamiento, quedan obligados a solicitar la autorización correspondiente y cumplir con las disposiciones que en esta materia les imponga la Ley de Desarrollo Urbano y Asentamientos Humanos del Estado de Nayarit, debiendo, en todo caso, solicitar al Organismo Operador la expedición del dictamen de factibilidad técnica, el cual tendrá vigencia por el año calendario corriente en que se solicite, cubriendo el importe que se fije por su expedición en la Ley de Ingresos del Municipio, independientemente de cubrir los derechos de incorporación, aprovechamiento de infraestructura y saneamiento conexión de los servicios de todos los predios del fraccionamiento, urbanización y/o lotificación ahí mismo señalados.

Artículo 82.- El Organismo Operador validará los planos de construcción correspondientes a la infraestructura hidráulica, sanitaria, pluvial y en su caso la de aguas tratadas, llevando a cabo la inspección de obras, instalaciones, recepción y supervisión, así como la aplicación de sanciones en los casos en que procedan.

Artículo 83.- La recepción y entrega de las obras de agua potable, alcantarillado y saneamiento, dentro de la urbanización, fraccionamiento y/o lotificación, por parte del urbanizador o fraccionador hacia el Organismo Operador; se efectuará previa inspección de ellas y siempre que se cubran todos y cada uno de los requisitos técnicos emitidos en la factibilidad otorgada y por alguna normatividad vigente oficial de la materia, para su inmediata y eficiente operación, así como las obligaciones financieras conforme a las disposiciones de Ley, la Ley de Ingresos del municipio y demás reglamentarias impuestas al fraccionador o desarrollador, además de haber cumplido las contenidas en los Artículos 101 y 102 de este Reglamento.

Artículo 84.- Tratándose de urbanizaciones y desarrollos habitacionales construidos en una o más etapas y que hayan realizado su propia fuente de abastecimiento de agua potable y de saneamiento, en cumplimiento a lo que dispone el artículo 74 de la Ley, el propietario queda obligado a entregar su sistema de agua potable, alcantarillado y saneamiento en excelentes condiciones de operatividad y de funcionamiento desde el momento en que se expida el acta de entrega recepción de infraestructura hidráulica y sanitaria por el Organismo Operador, previa presentación de planos integrales del proyecto.

Artículo 85.- Los desarrolladores, urbanizadores o fraccionadores, deberán sujetarse al procedimiento para nuevos asentamientos que requieran los servicios de agua potable alcantarillado y saneamiento que para el caso emita el Organismo Operador, además con sujeción al publicado en el Periódico Oficial el 21 de Mayo del 2005, inserto en la cuarta sección del tomo CLXXVI, número 79 y a las especificaciones generales y particulares que dicte el propio Organismo Operador.

**TÍTULO TERCERO.- CAPÍTULO TERCERO.-
DEL USO EFICIENTE DEL AGUA.**

Artículo 86.- El Organismo Operador, establecerá medidas para el consumo y ahorro del agua, mismas que deberán observarse en las nuevas construcciones o modificaciones de casas, edificios, fraccionamientos o conjuntos habitacionales. En las construcciones hechas con anterioridad, se promoverá su instalación determinando los incentivos que el Organismo Operador tenga a su alcance.

En todo caso, se deberán instalar los siguientes equipos, accesorios y sistemas hidráulicos ahorradores de agua, que tendrán las siguientes características:

I.- En los inodoros se deberán instalar sistemas cerrados a presión de 6 litros de capacidad, que al descargar arrastren los sólidos que el agua contenga. Estos sistemas deberán ser capaces de reponer el espejo de agua de la taza;

II.- Los mingitorios deberán usar sistemas similares a los del inodoro para la descarga del agua, con capacidades en función de su diseño, de no más de dos litros;

III.- Los lavabos, los fregaderos y los lavaderos deberán tener dispositivos que eficienten el uso del agua, preferentemente formando una copa invertida y hueca que consuma entre 3 y 4 litros por minuto;

IV.- En las regaderas deberá instalarse aireadores de volumen que en función de la presión que se tenga, consuma 6 a 8 litros por minuto como máximo; y

V.- En los rociadores de jardín deberá instalarse un reductor de volumen, en función de la presión que se tenga, consuma entre 4 y 8 litros por minuto como máximo.

Artículo 87.- Para los efectos del artículo anterior, se sugiere la instalación de fluxómetros en los edificios públicos, tales como escuelas, hospitales, etc.

Artículo 88.- Las autorizaciones para construcciones, mantenimiento, ampliación o rehabilitación de obras, obligarán a que se cuenten con los drenajes pluviales y de aguas residuales independientes que sean necesarios, según el tipo de función que estas tengan y de ser necesario, la construcción e instalación de plantas de tratamiento de aguas residuales conforme a los lineamientos y especificaciones que dicte el Organismo Operador.

El Organismo Operador, apoyará con la supervisión de dichas obras a la dependencia municipal correspondiente.

No se dará la factibilidad de servicio a urbanizaciones o fraccionamientos que no cumplan con los requisitos anteriores y con las especificaciones técnicas establecidas, así como también las disposiciones que al caso concreto emita el Organismo Operador.

**TÍTULO TERCERO.- CAPÍTULO CUARTO.-
DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS.**

Artículo 89.- Los usuarios tienen derecho a:

I.- Que se les proporcionen los servicios en las condiciones y lugares en que existan dichos servicios, una vez aprobada su solicitud y celebrada su contratación;

II.- Tener una toma de agua potable y una de descarga de alcantarillado donde existe infraestructura en funcionamiento adecuado habiendo pagado los derechos de conexión y demás gastos de instalación de los servicios, así como la celebración de su respectivo contrato;

III.- Tratándose de actividades productivas se le autorice la contratación de una descarga de residuos industriales según los parámetros de contaminantes especificados en la Norma Oficial Mexicana;

IV.- Se le instale un medidor para efectos del cobro del servicio o en su caso, que se les cobre de acuerdo a una cuota establecida de acuerdo a las condiciones de uso;

V.- Solicitar al Organismo Operador la reparación o el cambio del medidor cuando presente daños;

VI.- Que en todo caso, tratándose de nuevas contrataciones se les instale aparato medidor según sus condiciones de contratación, y

VII.- Las demás que se deriven del presente reglamento o de otras disposiciones legales aplicables a la materia.

Artículo 90.- Los usuarios tienen la obligación de:

I.- Cubrir las cuotas en los plazos que el Organismo Operador les fije por la prestación de los servicios, contenidas en la Ley de Ingresos del Municipio;

II.- Optimizar el rendimiento del agua, utilizándola con eficiencia y reparando las fugas que se encuentren dentro de su inmueble, así como reportar las que tengan lugar en las instalaciones hidráulicas propiedad del Organismo Operador;

III.- Utilizar los equipos y accesorios para el ahorro del agua;

IV.- Cuidar el buen funcionamiento de los aparatos de medición reportando cualquier anomalía de los mismos;

V.- Informar al Organismo Operador de los cambios de propietarios de los inmuebles, así como la baja de los comercios e industrias;

VI.- Comunicar al Organismo Operador de los cambios que se pretendan hacer en los inmuebles y que puedan afectar a los sistemas;

VII.- Evitar la contaminación del agua de las instalaciones en servicio y efectuar su tratamiento, en su caso; y

VIII.- Las demás que se deriven del presente Reglamento, la Ley de Ingresos del Municipio o de otras disposiciones legales.

Artículo 91.- Si las instalaciones propiedad del Organismo Operador para la prestación de los servicios se destruyen parcial o totalmente por causas imputables a los usuarios, ya sean propietarios o poseedores de los predios, estos deberán cubrir el importe de la obra reparada para suplirla, de acuerdo con los costos vigentes en el momento de la sustitución, sin perjuicio de la sanción administrativa y pecuniaria correspondiente y de que se presente denuncia o querrela penal.

TÍTULO TERCERO.- CAPÍTULO QUINTO.- DEL SERVICIO MEDIDO.

Artículo 92.- El servicio de agua potable en el Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit, será medido, por lo que en toda toma el Organismo Operador deberá instalar aparato medidor para la cuantificación del consumo; Las tomas que no tengan instalado medidor, mientras estos no se instalen, los pagos serán de conformidad con lo establecido en la determinación presuntiva de consumos, de acuerdo al tipo de uso y clasificación que determina el presente Reglamento y la Ley de Ingresos del Municipio, atento a lo siguiente:

a).- Tratándose de viviendas unifamiliares de uso doméstico popular, medio y residencial, el pago será en base a las cuotas establecidas en la Ley de Ingresos del Municipio de Bahía de Banderas, dentro de la Sección, artículo o apartado correspondiente a la prestación de los servicios de agua, drenaje, alcantarillado y saneamiento para el ejercicio fiscal de que se trate;

b).- En predios que exista más de una vivienda unifamiliar, que sea un solo dueño y no tratándose de fraccionamientos ó en régimen de condominio, el cobro se hará en base al Uso y Clasificación respectivo, multiplicado por el número de viviendas construidas, acorde a las tarifas en cuota fija autorizadas que se contengan en la Ley de Ingresos del Municipio de Bahía de Banderas; para el ejercicio fiscal de que se trate, en tanto el Organismo Operador procederá a la inmediata instalación de medidor para que realicen los cobros conforme a los consumos que registre el aparato medidor;

c).- En Usos comerciales o industriales, el cobro será conforme a la carga de uso respectivo, tomando en cuenta y atendiendo a las actividades comerciales o industriales en las que sean utilizados los servicios, los que se calcularán mediante la instalación del medidor respectivo y verificando el consumo registrado por un periodo de 7, 15 ó 30 días naturales, a consideración del Organismo Operador, multiplicado en su caso, por el número de días o meses que se hayan omitido los pagos;

d).- Tratándose de vecindarios habitacionales unifamiliares, el cobro se hará en base a la tarifa mínima establecida en la Ley de Ingresos del Municipio para el uso correspondiente, multiplicado por el número de viviendas o cuartos existentes en el vecindario y la cantidad que resulte será la que deberá pagar el dueño del inmueble; y

e).- En cualquier caso, una vez que se detecte que una toma no cuenta con medidor, deberá procederse de inmediato a la instalación de aparato medidor para que se registren los consumos reales a cobrar por los servicios, que serán los que pagará el propietario o poseedor del inmueble que se trate, como también cuando se considere procedente, se le requerirá al usuario la instalación de un medidor de flujo para las aguas residuales, o crudas.

Artículo 93-A.- En todo tiempo el Organismo Operador, como parte de la modernización deberá implementar la mejor tecnología en aparatos de medición ya sean micro o macro medidores.

Artículo 93.- Corresponde en forma exclusiva al Organismo Operador, instalar y operar los aparatos medidores, así como verificar su funcionamiento y retiro cuando hayan sufrido daños, funcionen defectuosamente o exista cualquier otra causa justificada que lo amerite.

En todos los casos y en cualquier diámetro el importe del medidor será con cargo al usuario, excepto cuando el daño o deterioro obedezca al uso normal del dispositivo de medición y el Organismo deberá previa programación realizar la sustitución del aparato medidor.

Artículo 94.- Los aparatos medidores deberán cambiarse cuando sea necesario repararlos o darles mantenimiento, en su caso, cuando hayan cumplido la vida útil conforme a la Norma Oficial.

En el caso de daños al medidor o a las instalaciones del mismo, que sean provocados por el usuario, el costo de reparación o reposición será con cargo al mismo.

Artículo 95.- Los aparatos medidores deberán instalarse en los límites exteriores de los predios, casas o establecimientos, a fin de que en todo tiempo puedan inspeccionarse, darles mantenimiento o cambiarse sin dificultad, o limitación de acceso.

Artículo 96.- Cuando los usuarios obstaculicen por cualquier medio físico la lectura de los aparatos medidores, el Organismo Operador fijará un plazo de 15 días naturales al propietario u ocupante del predio, para que el obstáculo sea retirado, apercibiéndole que de no hacerlo así, se hará acreedor a la sanción que corresponda.

Artículo 97.- La lectura de los aparatos medidores para determinar el consumo de agua potable o de ser el caso para determinar la descarga de aguas residuales en cada predio, giro o establecimiento, se hará por periodos mensuales o bimestrales de acuerdo al calendario así establecido por el Organismo Operador y lo realizará el personal autorizado por el propio Organismo. El personal encargado de la lectura, verificará que corresponda el número de medidor, el domicilio indicado y establecerá la lectura del medidor o la clave de conformidad a los criterios de validación que dicte el Organismo.

Artículo 98.- Los usuarios están obligados a informar todo daño o perjuicio ocurrido a los medidores, dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que ocurra el hecho, ingresando un reporte escrito o en su caso obteniendo del propio Organismo el número

de reporte asignado, de no hacerlo se hará sujeto de responsabilidad por los daños ocasionados debiendo absorber el costo del daño y la sanción prevista en la Ley de Ingresos del Municipio, la LEY, o este Reglamento.

Artículo 99.- En el caso de tomas para condominios, el servicio se prestará en una sola toma general, misma que se instalará entre la vía pública y la propiedad privada (a línea y nivel de banqueteta), la cual se ubicará antes de su división o de su descarga a cisterna o tanque comunal.

Las aguas residuales deberán ser recibidas en un solo registro a nivel y línea de banqueteta, siempre en la vía pública.

En los casos de condominios, con factible micro medición interna o distribución para separar el agua dispuesta para viviendas y áreas comunes, con formalización de contratos de la o las viviendas con el OROMAPAS, se descontara la suma de los volúmenes de las viviendas, sin ser acumulativa el derecho a disposición de metros cúbicos mínimos de las viviendas, derivado que a cada una de las viviendas tiene estipulado una relación contractual independiente y por ende, de clasificación de cuotas; la limitación de acceso a la verificación de lecturas de las viviendas, faculta al OROMPAS el aplicar la tarifa para las áreas comunes considerando las lecturas del o los medidores (macro medición) generales de toma y descarga.

TÍTULO TERCERO.- CAPÍTULO SEXTO.- DERECHOS POR APROVECHAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA HIDRÁULICA Y SANITARIA.

Artículo 100.- Para urbanizaciones y nuevas áreas que demanden agua potable, drenaje, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales ya establecidas o que se pretendan establecer conforme lo dispone la Ley de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano para el Estado de Nayarit, se autoriza al Organismo Operador para determinar el pago que deberán realizar los urbanizadores o desarrolladores por aprovechamientos de infraestructura, de acuerdo a las disposiciones del presente capítulo y las demás aplicables.

Artículo 101.- Por aprovechamiento de la infraestructura para el otorgamiento de los servicios e incrementar la infraestructura de captación, potabilización y redes de conducción de agua potable, por una sola vez por litro por segundo (lps) del cálculo de la demanda diaria multiplicado por el coeficiente de variación diaria (cvd) de 1.4, se pagará al organismo la cantidad resultante de la operación aritmética de acuerdo a la tarifa que la Ley de Ingresos del Municipio de Bahía de Banderas señale para el Ejercicio Fiscal Respectivo para desarrollos hoteleros, comerciales, condominales, vivienda tipo media, residencial y otros, así como para desarrollos habitacionales de vivienda de tipo popular.

Artículo 102.- Por aprovechamiento de la infraestructura para el otorgamiento de los servicios e incrementar la infraestructura de conducción y alejamiento de aguas residuales tratadas, se considerará el 80% del cálculo de la demanda diaria de agua potable multiplicado por el coeficiente de variación diaria (cvd) de 1.4 y se pagará al organismo por una sola vez por litro por segundo (lps) la cantidad resultante de

la operación aritmética de acuerdo a la tarifa que la Ley de Ingresos del municipio de Bahía de Banderas, señale para el Ejercicio Fiscal Respectivo para desarrollos hoteleros, comerciales, condominales, vivienda tipo media, residencial y otros, así como para desarrollos habitacionales de vivienda de tipo popular.

Los fraccionadores, y/o desarrolladores habitacionales, condominales, comerciales, industriales y de servicios; personas físicas y/o morales, que demanden la prestación del servicio de tratamiento de aguas residuales, cuyas aguas residuales tengan como destino final para su tratamiento la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Bahía de Banderas PTAR; pagarán por única vez por cada litro por segundo lo que resulte del cálculo de la demanda requerida; A la cantidad resultante de la operación aritmética se le aplica la tarifa que la Ley de Ingresos del municipio de Bahía de Banderas, señale para el Ejercicio Fiscal Respectivo para desarrollos hoteleros, comerciales, condominales, vivienda tipo media, residencial y otros, así como para desarrollos habitacionales de vivienda de tipo popular.

Artículo 103.- Los pagos que refieren los dos artículos anteriores se realizarán al Organismo Operador, independientemente de las obras de cabeza que los desarrolladores o urbanizadores tengan la obligación de hacer en los predios a desarrollar conforme se los prescribe la Ley de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano del Estado de Nayarit, y las especificaciones que al efecto dicte el Organismo.

Artículo 104.- Los Urbanizadores y Desarrolladores de nuevas áreas deberán cubrir anticipadamente los costos por derechos de conexión del servicio de agua potable y drenaje sanitario individual de todas las viviendas a construir, así como también de construcciones con giro comercial o industrial que se ubiquen dentro de la infraestructura aprobada en el proyecto autorizado por la autoridad competente, según los costos o tarifas que para cada uso se determine en la Ley de Ingresos del Municipio; de no cumplirse este pago, el organismo se reservará de realizar la entrega-recepción de la infraestructura hidráulica y sanitaria del desarrollo o fraccionamiento de que se trate, sea etapa parcial o total desarrollada o construida, y procederá a notificar la situación a la autoridad competente para que proceda conforme a sus atribuciones, esto implica que el Organismo suspenderá la supervisión y dictará las medidas suspensorias de las obras, en consecuencia no realizará la recepción de las instalaciones hidráulicas y sanitarias, para el caso, conforme lo establece el artículo 188 fracción VII, de la Ley de Asentamiento citada en el artículo que precede, será obligación directa del desarrollador/fraccionador, prestar gratuitamente los servicios públicos a los adquirentes de lotes y/o viviendas, hasta en tanto se regularice fiscalmente con el Organismo y le haga entrega de las infraestructuras a entera satisfacción.

Artículo 105.- En los supuestos contenidos en el presente capítulo no habrá excepciones de pago, los casos no previstos serán revisados por el Director General, turnándose a la vez para su autorización a la Junta de Gobierno del Organismo.

Artículo 106.- La contratación de los servicios para hoteles, bungalows, restaurantes, condominios turísticos o tiempos compartidos se cobrará por el organismo en base a las necesidades presuntivas del gasto de agua potable y de la emisión de contaminantes en sus aguas residuales, atendiendo las disposiciones de la Ley, la Ley de Ingresos

del Municipio, este Reglamento y demás disposiciones aplicables, debiendo correr a cargo del contratante el costo de los estudios físico-químicos que se requieran.

Artículo 107.- Las disposiciones contenidas en el presente capítulo amparan únicamente la disponibilidad técnica de los servicios, por lo que el cobro de los derechos de conexión serán de acuerdo a las tarifas que se determinen en la Ley de Ingresos del Municipio y lo que estipule el Organismo en el momento de la contratación

Cualquier aprovechamiento que se pretenda hacer para beneficiarse con el uso de la infraestructura de agua residual, infraestructura de agua tratada o bien sus productos del Agua Residual o Agua tratada, deberá pagar los derechos correspondientes, así como lo relativo al servicio de acuerdo a las tarifas radicadas en la Ley de Ingresos del ejercicio respectivo, en base a litros por segundo lo relativo a infraestructura y al consumo de metros cúbicos su servicio.

Los conceptos contenidos en el presente capítulo están sujetos al Impuesto al Valor Agregado, o el impuesto que sustituya al mismo, por lo que se adicionarán y desglosarán en el recibo/factura de pago del usuario, de conformidad con la ley de la materia.

TÍTULO TERCERO.- CAPÍTULO SÉPTIMO.- DE LAS TARIFAS.

Artículo 108.- La aplicación de tarifas por los diferentes rubros de Ingresos, serán las que se contengan en la sección, artículo o apartado relativo a los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento incluidos en la Ley de Ingresos del Municipio, previa autorización de la Junta de Gobierno del Organismo Operador y las mismas quedarán sujetas al Impuesto al Valor Agregado, o al impuesto que sustituya al mismo, de conformidad con la ley de la Materia.

Artículo 109.- Para efecto de la prestación de los servicios del Organismo Operador, son usos específicos correspondientes a la prestación de los servicios de agua potable a que se refiere el presente reglamento de acuerdo a los conceptos del artículo 2 y sin que dé lugar a la invocación de cualquiera otra Ley o Reglamento distintos:

I.- Doméstico;
I.a.- Popular
I.b.- Medio
I.c.- Residencia
I.d.- Vecindario.

II.- Comercial;
II.a.- "A"
II.b.- "B"

III.- Industrial;
III.a.- Industrial
III.b.- Industrial "A"

IV.- Instituciones públicas o que presten servicios públicos sin ningún fin de lucro y;

V.- Instituciones públicas municipales que presten servicios públicos sin ningún fin de lucro.

Artículo 110.- Los servicios que el Organismo Operador proporciona deberán sujetarse a alguno de los siguientes regímenes:

- I. Servicio medido; o
- II. Cuota fija.

Cuando el Organismo Operador instale medidor en una toma o descarga domiciliaria que no lo tenga y que se le esté cobrando en base a Cuota fija, automáticamente ingresará al régimen de Servicio Medido y el usuario cubrirá los costos del servicio conforme a los registros de consumos que se verifiquen en el medidor instalado.

Artículo 111.- Para desarrollos habitacionales de vivienda terminada o predios urbanizados en los casos en que se incluyan las conexiones domiciliarias para los servicios de agua potable y alcantarillado, se deberá pagar en el momento de la conexión de las redes los derechos de conexión correspondientes a los predios del desarrollo y el Organismo Operador emitirá los contratos correspondientes a nombre del propietario, los que podrán ser cambiados de titular en el momento de la entrega de la vivienda a los adquirentes. A partir del momento de la contratación, el Organismo Operador facturará los consumos correspondientes a la vivienda sin ocupación de conformidad a las tarifas en vigor, hasta recibir aviso del desarrollador para el cambio de titular del contrato. En tanto no se formalicen los contratos de prestación de servicios respectivos, bajo ningún concepto el Organismo prestará los servicios.

Artículo 112.- Las tarifas del servicio de agua potable, bajo el régimen de cuota fija, serán las que se señale en la Ley de Ingresos del Municipio y se aplicará a los usuarios contratados sin medidor, o bien, sin consumo, por conservación y mantenimiento de la infraestructura de agua potable, drenaje, alcantarillado y disposición final de aguas residuales. El importe de adeudos en caso de falta del pago mensual, será acumulado en su estado de cuenta de créditos fiscales con el Organismo Operador y deberá ser pagado por el usuario como parte de la reanudación del servicio en su caso.

Los desarrollos y/o urbanizaciones mencionadas en el artículo anterior con obras terminadas, cuando soliciten que las redes permanezcan conectadas al servicio sin existir usuarios de los mismos y que se instalen las tomas y descargas respectivas, podrán solicitar y convenir cubrir el 20 % de la cuota fija, en tanto no transmitan la propiedad a otro detentador a cualquier título. Para acreditar y tener derecho a esta bonificación, deberán entregar al Organismo Operador, una relación mensual de las operaciones de compra venta realizadas, a partir del cual el nuevo detentador pagará sus servicios medidos. En caso de incumplimiento, pagarán la cuota fija completa para que los predios sean liberados de adeudos y pueda tramitarse el cambio de titular del contrato.

Artículo 113.- Para el servicio medido, en el caso de predios con más de una toma, se sumará el consumo aplicándose la tarifa correspondiente para el rango de consumo así calculado. Quedarán excluidos de este criterio, las unidades habitacionales, habitadas permanentemente y clasificadas dentro de la categoría doméstica del padrón de

usuarios del Organismo Operador, siempre y cuando cuente cada vivienda con toma individual.

Todo usuario está obligado a realizar el pago por el costo del medidor el cual deberá ser instalado por el Organismo Operador. Su costo será determinado por las condiciones del mercado y las características y tipo de medidor del que se trate y su pago garantizará su mantenimiento o sustitución. En el caso de las tomas de ½" pulgada o hasta de 13 milímetros, el pago será único.

Para los demás usuarios que no estén comprendidos en el párrafo anterior, la cuota única para garantizar el mantenimiento, conservación y supervisión de las instalaciones relativas al medidor, será determinada por el Organismo Operador de conformidad con los costos existentes en el mercado para los equipos del diámetro de la toma y características técnicas seleccionadas por el Organismo Operador.

Artículo 114.- La estructura de tarifas del servicio de agua potable, bajo el régimen de servicio medido será la siguiente:

I.- Uso doméstico, del tipo: popular, medio y residencial:

Los usuarios de Uso doméstico en cualquiera de sus modalidades conforme el artículo 109 de este Reglamento, que su consumo mensual no rebase el volumen que como consumo mínimo señale la Ley de Ingresos del Municipio para el Ejercicio Fiscal respectivo, pagarán la cuota mínima así establecida. En caso de excederse del consumo mínimo, tendrá el costo que para el rango de consumo corresponda según la tabla de tarifas de la propia Ley de Ingresos. Para los consumos de 151 m³ en adelante, se fijará un costo por m³ para el total consumido, conforme la tabla de tarifas de la Ley referida.

Los usuarios de esta fracción pagarán por el servicio público de drenaje y alcantarillado una cuota equivalente al porcentaje que establezca la ley de ingresos del Municipio de Bahía de Banderas para la anualidad respectiva y por Saneamiento el porcentaje que establezca la ley de ingresos del Municipio de Bahía de Banderas para la anualidad respectiva del importe correspondiente al servicio de agua potable, la cual formará parte de la tarifa integrada. Las tarifas de alcantarillado y saneamiento específicamente de esta fracción son afectados por el Impuesto al Valor Agregado conforme la tasa que rige la Ley de la Materia. (de existir variación entre este porcentaje y lo que denote la Ley de ingresos del Municipio para anualidad respectiva, prevalecerá lo que estipule esta Ley).

Los usuarios del tipo Doméstico cuyo servicio de Agua Potable no sea proporcionado por el Organismo, pero que su descarga de aguas residuales utilice el sistema de colectores primarios y secundarios, y cuya descarga final sea la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Bahía de Banderas, pagarán por el servicio público de drenaje y alcantarillado una cuota determinada en tarifas de la propia Ley de Ingresos del Municipio para el Ejercicio Fiscal respectivo, con las respectivas condiciones que determinan cuota fija o sistema de medición.

II.- Uso Comercial A y B:

Los usuarios de Uso comercial en cualquiera de sus modalidades según el artículo 109 de este Reglamento, que su consumo mensual no rebase el volumen que como consumo mínimo señale la Ley de Ingresos del Municipio para el Ejercicio Fiscal respectivo, pagarán la cuota mínima comercial indicada en la misma Ley. En caso de excederse del consumo mínimo, tendrá un costo que para el rango de consumo se señala en la tabla de tarifas de la propia Ley de Ingresos del Municipio; Para los consumos de 1,001 m³ en adelante, se fijará un costo por m³ para el total consumido, conforme la tabla de tarifas de la Ley referida. Estos usuarios pagarán por el servicio público de alcantarillado una cuota equivalente al porcentaje que establezca la ley de ingresos del Municipio de Bahía de Banderas para la anualidad respectiva y por Saneamiento el porcentaje que establezca la ley de ingresos del Municipio de Bahía de Banderas para la anualidad respectiva del importe correspondiente al servicio de agua potable, la cual formará parte de la tarifa integrada, el total será afectado con el Impuesto al Valor Agregado conforme a la tasa que establece la Ley de la Materia. (de existir variación entre este porcentaje y lo que denote la Ley de ingresos del Municipio para anualidad respectiva, prevalecerá lo que estipule esta Ley).

Los usuarios del tipo Comercial cuyo servicio de Agua Potable no sea proporcionado por el Organismo pero que su descarga de aguas residuales utilice el sistema de colectores primarios cuya descarga final sea la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Bahía de Banderas, pagarán una cuota fija siempre y cuando su demanda de agua resulte \leq a 0.19 (cero, punto, uno, nueve) lps y/o los 35 m³ mensuales de descarga de aguas residuales, de superar esta demanda o descarga, según la tarifa que estipule la Ley de Ingresos del Municipio para el Ejercicio Fiscal respectivo; de superar los 35 m³ de agua residual descargada a la red, o los 0.19 lps de descarga, se considera como usuario de servicio medido en descarga de aguas residuales, y pagara según la tabla de tarifas de la propia Ley de Ingresos del Municipio para el Ejercicio Fiscal respectivo.

III.- Uso Industrial e Industrial:

Los usuarios de Uso Industrial en cualquiera de sus modalidades según el artículo 109 de este Reglamento, que su consumo mensual no rebase el volumen que como consumo mínimo señale la Ley de Ingresos del Municipio para el Ejercicio Fiscal respectivo, pagarán la cuota mínima industrial fijada en la misma. En caso de exceder el consumo mínimo, pagarán el costo que para el rango de consumo se señala en la tabla de tarifas de la Ley de Ingresos del Municipio. Para los consumos de 1,001 m³ en adelante, se fijará un costo por m³ para el total consumido conforme la tabla de tarifas de la Ley referida.

Estos usuarios pagarán por el servicio público de alcantarillado una cuota equivalente al porcentaje que establezca la ley de ingresos del Municipio de Bahía de Banderas para la anualidad respectiva y por saneamiento el porcentaje que establezca la ley de ingresos del Municipio de Bahía de Banderas para la anualidad respectiva del importe correspondiente al servicio de agua potable, la cual formará parte de la tarifa integrada, el total será afectado con el Impuesto al Valor Agregado conforme a la tasa que establece la Ley de la Materia.

Los usuarios del tipo Industrial cuyo servicio de Agua Potable no sea proporcionado por el Organismo pero que su descarga de aguas residuales utilice el sistema de colectores

primarios cuya descarga final sea la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Bahía de Banderas, pagarán una cuota fija siempre y cuando su demanda de agua resulte \leq a 0.19 (cero, punto, uno, nueve) lps y/o los 35 m³ mensuales de descarga de aguas residuales, de superar esta demanda o descarga, según la tarifa que estipule la Ley de Ingresos del Municipio para el Ejercicio Fiscal respectivo; de superar los 35 m³ de agua residual descargada a la red, o los 0.19 lps de descarga, se considera como usuario de servicio medido en descarga de aguas residuales, y pagara según la tabla de tarifas de la propia Ley de Ingresos del Municipio para el Ejercicio Fiscal respectivo.

IV.- Uso en Instituciones públicas:

Estarán exentos del pago del derecho, los bienes del dominio público de los tres niveles de gobierno, (federal, estatal y municipio) los inmuebles destinados a servicios o funciones públicas o de carácter asistencial, previamente acreditados y autorizados por la Junta de Gobierno del OROMAPAS, hasta el consumo estimado en 20 litros por día por cada uno de los colaboradores, administrativos, docentes, estudiantes y demás que formen parte de la función asistencial del objeto del bien o instancia.

En el caso de servicios que por ley aplicable tengan derecho a servicio sin costo, lo recibirán hasta un máximo fijado por el Organismo Operador de acuerdo a la población demandante del inmueble, según se expone en el párrafo anterior, cobrándose el excedente a la tarifa doméstica vigente. La parte sin costo, será otorgada como subsidio del Organismo Operador y documentada de esta manera para su control.

En caso de falta de pago, el Organismo Operador solo se hará responsable de entregar el volumen máximo sin costo fijado en el convenio o contrato de que se trate.

Artículo 115.- En las unidades habitacionales y/o edificios sujetos al régimen de condominio que tengan un solo medidor para el condominio, al consumo medido se le aplicará la tarifa correspondiente. Los condóminos o usuarios a través de su representante legal tendrán las obligaciones establecidas en la Ley de Hacienda Municipal. En este caso, es responsabilidad del condominio por conducto de su administración, tener instalaciones necesarias para el abastecimiento interno de agua potable y desalojo de las aguas residuales de cada uno de los departamentos o locales del mismo. Los condóminos o usuarios a través de su representante legal estarán obligados ante el Organismo Operador a cubrir el pago de los consumos, adeudos y sanciones que en su caso tuvieran que aplicarse.

En el caso de los departamentos en condominio ya construidos y con servicios contratados, cuyo valor fiscal, catastral o por avalúo no supere los \$442,695.44 (cuatrocientos cuarenta y dos mil seiscientos noventa y cinco pesos 44/100 Moneda Nacional), (de existir variación entre este importe y lo que denote la Ley de ingresos del Municipio para anualidad respectiva, prevalecerá lo que estipule esta Ley) será el consumo medido el que se dividirá entre los departamentos que lo constituyan y se aplicará al resultado la tarifa correspondiente; el superar el valor límite expuesto es obligación el celebrar el contrato respectivo por cada uno de los departamentos, son formalizaciones contractuales independientes, el volumen excedente se dividirá entre los departamentos o viviendas; el no estar instalado el medidor en la toma principal de agua, se les aplicará la tarifa mínima o el volumen estimado por el OROMAPAS que resulte de

dividir entre el número de cuartos registrados, y multiplicará por el importe que a la tarifa del consumo mínimo corresponda, como también el cargo por volumen excedente con importe que pertenezca según la Ley de Ingresos del Municipio.

Artículo 116.- Los usuarios, del caso del artículo 114 del presente reglamento o los que para efectos de pagar las cuotas correspondientes al servicio de drenaje y alcantarillado, en lugar del pago equivalente a un porcentaje del importe correspondiente al servicio de agua potable, podrán optar por solicitar al Organismo Operador se proceda a medir su descarga, mediante la instalación de su propio medidor; en estos casos se deberá pagar la cuota mensual que resulte de aplicar la tarifa de alcantarillado, por metro cúbico de acuerdo a lo dispuesto en la tabla de tarifas de la Ley de Ingresos del Municipio; Cuando la descarga mensual no rebase los 35 m³ ó lo que se establezca en la Ley de ingresos del Municipio de Bahía de Banderas en vigor se aplicará la cuota mínima para alcantarillado y saneamiento. El superar los 35 m³, la descarga tendrá un costo conforme al rango de descarga así establecido en la propia Ley de Ingresos. Para las descargas de 1,001 m³ en adelante se establecerá un costo por m³ para el total de acuerdo a la propia tabla de tarifas de la Ley de Ingresos del Municipio. Para este caso se cargara también un 30% por concepto de alcantarillado y el total será afectado por el Impuesto al Valor Agregado, ó lo que se establezca en la Ley de ingresos del Municipio de Bahía de Banderas en vigor.

Artículo 117.- Las personas físicas o jurídicas que tengan una concesión otorgada por la autoridad competente para el uso, aprovechamiento o explotación de pozo o noria o planta desalinizadora, tendrán la obligación de instalar el medidor para los efectos de determinar las descargas que realice al alcantarillado propiedad del Organismo Operador; en caso contrario este organismo público estimará el volumen de descarga y determinará su valor correspondiente. Si el predio cuenta con servicios de las redes del Organismo Operador, tendrá que efectuar adicionalmente el pago por el suministro que reciba de las mismas y su desalojo en el alcantarillado de acuerdo a las tarifas correspondientes.

Artículo 118.- El consumo de agua para el riego de áreas verdes públicas municipales a cargo de las asociaciones de colonos, tendrá el costo preferencial que se señale en la Ley de Ingresos del Municipio. (Esta disposición no aplica en condominios).

Artículo 119.- El Organismo Operador revisará periódicamente las tarifas; para cualquier modificación de estas, deberá elaborarse un estudio y dictamen que las justifiquen, las cuales incluirán los costos de operación, administración, mantenimiento, depreciación de activos fijos evaluados y la constitución de un fondo de reserva para la rehabilitación, ampliación y mejoramiento de los sistemas.

Artículo 120.- Anualmente el Organismo Operador presentará a la Junta de Gobierno la propuesta de tarifas para su análisis, discusión y aprobación, debiendo una vez autorizadas ser remitidas al H. Ayuntamiento Municipal para su inclusión en la Ley de Ingresos del Municipio, quien se encargará de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Nayarit.

Artículo 121.- Las tarifas a cobrar a los usuarios con motivo de la prestación de los servicios a cargo del Organismo Operador, variarán de acuerdo al volumen de consumo, de descarga y del uso, de conformidad con los parámetros mensuales que para tal efecto fije el

Organismo Operador mediante sus tablas de tarifas o bien en forma específica, la cuales deberán estar autorizadas por la Junta de Gobierno e incluidas en la Ley de Ingresos del Municipio.

Los usos para la determinación de las tarifas son: por consumo doméstico, comercial, industrial, por servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y tratamiento de aguas y lodos residuales.

Los derechos por los servicios prestados por el organismo se causarán mensualmente de acuerdo con las cuotas y tarifas cifradas y vigentes.

Los usuarios, deberán hacer el pago de los servicios, dentro de los quince días a partir de la fecha de emisión del recibo/factura correspondiente, en forma mensual o bimestral, según sea su clasificación, el cual será determinado conforme a las fechas calendario que establezca el Organismo y con base en las tarifas que se expresen en la Ley de Ingresos del Municipio vigente, para el caso de incumplimiento se harán acreedores al pago de los recargos de acuerdo a la tasa autorizada en la Ley de Ingresos del Municipio en la sección correspondiente.

Artículo 122.- Las contribuciones y/o aprovechamientos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios se clasifican de manera enunciativa más no limitativa.

- a).- Por derecho de aprovechamiento de infraestructura Hidráulica, Alcantarillado y drenaje sanitario;
- b).- Por de derecho de aprovechamiento de infraestructura de tratamiento de aguas residuales;
- c).- Por derechos de conexión de agua potable;
- d).- Por derechos de conexión a la red de drenaje y alcantarillado;
- e).- Por derechos de servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento;
- f).- Por instalación de descargas de aguas residuales, comerciales e industriales;
- g).- En su caso por instalación de medidor, tanto de agua potable como en descarga de aguas residuales;
- h).- Por conexión para agua potable, alcantarillado o tratamiento de aguas residuales que superen los servicios contratados originalmente;
- i).- Por instalación de toma provisional;
- j).- Por supresión o suspensión de los servicios;
- k).- Por reconexión de servicios;
- l).- Por servicio de limpieza de fosa y extracción de sólidos o desechos;
- m).- Por tratamiento de aguas residuales;
- n).- Expedición de certificados de Factibilidad, certificados de no adeudo, cambio de propietario o cualquier trámite administrativo solicitado por el usuario; y
- ñ).- Las demás que fije la Ley de Ingresos del Municipio en relación a los servicios que presta el Organismo Operador.

Artículo 123.- El Organismo Operador expedirá los recibos correspondientes para que el usuario cumpla los costos por los servicios y mantenimiento, en los que se deberá especificar el plazo de vencimiento. Se entiende por mantenimiento el requerido por el equipamiento eléctrico, mecánico y demás piezas especiales tendientes a prevenir fallas en el sistema. En su carácter de mantenimiento a todo lo relacionado con los desperfectos en el uso normal de la red de distribución, como puede ser reparación o cambio de conducto hidráulico y en su caso reparación, reposición y la instalación de micro medidor y demás que se recomienda o requiera el sistema.

Artículo 124.- El Organismo Operador podrá analizar y determinar la cancelación del pago de créditos a su favor, cuando a criterio de la Junta de Gobierno existan los soportes suficientes para llegar a la conclusión de que:

- a) El sujeto de crédito sea insolvente; por lo que se le suspenderá el servicio domiciliario de agua
- b) El cobro de crédito sea, incosteable; y
- c) Exista una causa justificada para ello.

Para el caso el Organismo deberá seguir los procedimientos enmarcados en el Código Fiscal de la Federación y realizar los aprovisionamientos contables necesarios.

TÍTULO TERCERO.- CAPÍTULO OCTAVO.- CLASIFICACIÓN DE LOS INGRESOS.

Artículo 125.- Las Contribuciones de Mejoras, son aquellas a favor del organismo y a cargo de personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas hidráulicas, sanitarias y de saneamiento, establecidas en las disposiciones fiscales, acuerdos y convenios municipales y su pago será de acuerdo con lo convenido en los Comités de Acción Ciudadana y/o Comités de Obra de manera proporcional a la superficie del frente del predio directamente beneficiado.

Artículo 126.- Para efectos de su registro, los ingresos se clasifican en:

I.- CONTRIBUCIONES DE MEJORAS:

- a) Contribuciones de mejoras para Obras Hidráulicas

II.- DERECHOS

- a) Por la prestación del servicio de Agua Potable;
- b) Por la prestación del servicio de drenaje y Alcantarillado;
- c) Por la prestación del servicio de Saneamiento;
- d) Por el aprovechamiento de infraestructura Hidráulica, sanitaria y de saneamiento;

III.- PRODUCTOS:

- A).- Son productos financieros:

- a).- Los rendimientos recibidos de las inversiones realizadas por el organismo;
 - b).- Por la amortización de capital e intereses de créditos otorgados por el organismo, de acuerdo con los contratos de su origen, o productos derivados de otras inversiones;
 - c).- Cualquier otro ingreso de naturaleza análoga.
- B).- Son productos diversos los que recibe el organismo por los siguientes conceptos:
- a).- Venta de bienes muebles e inmuebles del organismo previa autorización de la junta de gobierno;
 - b).- Producción o remanentes de talleres y demás centros de trabajo, que operen dentro o al amparo de establecimientos del organismo;
 - c).- Por la venta de productos de desechos, objetos, artículos y productos decomisados y otros bienes del organismo, según remate legal o contratos en vigor;
 - d).- Otros productos, por la explotación directa de bienes del organismo municipal distintos a los de su objetivo social.

IV.- APROVECHAMIENTOS:

Son aprovechamientos los ingresos que percibe el organismo por los siguientes conceptos:

- a).- Recargos;
- b).- Intereses;
- c).- Multas;
- d).- Donativos, herencias y legados a favor del organismo.
- e).- Reintegros;
- f).- Indemnizaciones a favor del organismo;
- g).- Subsidios federales, estatales y municipales;
- h).- Aportaciones de los gobiernos federal, estatal, municipal y de terceros para obra y servicios de beneficio social a cargo del municipio;
- i).- Empréstitos y financiamientos diversos otorgados al organismo, previa autorización del mismo por la Junta de Gobierno, del Cabildo y del H. Congreso del Estado o ambos;
- j).- Depósitos en garantía;
- k).- Honorarios y gastos de ejecución y/o cobranza;
- l).- Subsidios;
- m).- Anticipos;
- n).- Rezagos;
- o).- Convenios de colaboración;

p).- Otros no especificados.

V.- INGRESOS EXTRAORDINARIOS:

Las cooperaciones de particulares, del Gobierno Municipal, del Estado o la Federación y de cualquier institución, para la realización de obras públicas y otras actividades de beneficio colectivo.

- a) Préstamos y Financiamientos: Son préstamos y financiamientos, los anticipos que perciba el organismo del Municipio, a cuenta de los subsidios que le correspondan en el ejercicio fiscal de que se trate así como los préstamos obtenidos de la instituciones del sistema financiero nacional a través de la banca comercial y/o de desarrollo.
- b) Reintegros y Alcances: Los demás ingresos provenientes de leyes o reglamentos de naturaleza no fiscal, conforme a las tasas, cuotas o tarifas fijadas por los mismos; así como los reintegros, devoluciones o alcances que hagan otras entidades o los particulares, por cantidades recibidas indebidamente del organismo.
- c) Convenios de Colaboración: Son los ingresos que reciba el Organismo por convenios de colaboración suscritos con la Federación, con el Estado y el Municipio o cualquier otra entidad o particulares.

VI.- OTROS INGRESOS:

Son los que obtenga el organismo por conceptos no estipulados de manera específica en el Presupuesto de Ingresos.

TÍTULO TERCERO.- CAPÍTULO NOVENO.- DERECHOS POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO.

Artículo 127.- Los derechos por los servicios prestados por el organismo se causarán mensualmente de acuerdo con las bases, cuotas y tarifas cifradas las cuales deberán quedar comprendidas en la Ley de Ingresos del Municipio, previa autorización de la Junta de Gobierno.

Los usuarios, deberán hacer el pago de los servicios, dentro de los quince días siguientes a la fecha de emisión del recibo/factura correspondiente, en forma mensual o bimestral, según sea su clasificación, el cual será determinado conforme a las fechas calendario que establezca el organismo y con base en las tarifas que se hayan autorizado por la Junta de Gobierno del Organismo las que deberán estar contenidas en la Ley de Ingresos del Municipio.

TÍTULO TERCERO.- CAPÍTULO DÉCIMO.-
DERECHOS POR CONEXIÓN A LA RED DE AGUA POTABLE, DERECHOS POR
CONEXIÓN A LA RED DE DRENAJE Y ALCANTARILLADO, Y DE LOS DERECHOS
POR LAS DESCARGAS Y SANEAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES:

SECCIÓN I
DERECHOS POR CONEXIÓN A LA RED DE AGUA POTABLE

Artículo 128.- Por derecho a conectarse a las redes de agua potable, se deberán pagar las cuotas establecidas en la Ley de Ingresos del Municipio, para el ejercicio del año fiscal de que se trate, de conformidad a los artículos 57, 58, 65, 66, 67, 68, 108, 109, 122, 129, 130, 131, 132, 133, Y 140 de este Reglamento:

I.- Los usuarios clasificados del tipo Doméstico Popular y Doméstico Medio con Tomas de hasta $\frac{1}{2}$ pulgada de diámetro podrán realizar el pago de sus derechos de conexión correspondientes mediante un convenio de pago hasta por tres meses de plazo sin ningún financiamiento o bien si requiere de plazos mayores y hasta 12 meses con el pago del financiamiento que resulte de aplicar la tasa TIIE, al plazo de 28 días del cierre del mes inmediato anterior a la fecha del crédito. Si el usuario es calificado mediante un estudio socio económico en situación vulnerable podrá obtener su crédito sin el cobro de financiamiento de acuerdo al Reglamento que para la realización de estudios socioeconómicos dicte el Organismo Operador.

Estarán exentos del pago de los derechos a que se refiere esta fracción, todos aquellos usuarios que hubieren efectuado aportaciones económicas para la introducción del servicio dentro de cualquier programa oficial y que sus predios tengan como máximo hasta 90 m², dicha exención será por el monto que amparen sus aportaciones; Las excepciones de viviendas que se consideren en esta clasificación por predios superiores a los 90 metros cuadrados que se localicen en zonas suburbanas, serán determinadas por el OROMAPAS;

II.- Doméstica Residencial: Toma de hasta $\frac{1}{2}$ " media pulgada, pagará los derechos de conexión que señala la Ley de Ingresos del Municipio.

Pago que podrán efectuar a plazo no mayor de 2 meses sin financiamiento y en caso de requerir un plazo mayor se aplicará la tasa TIIE del plazo a 28 días publicada por el Banco de México correspondiente al cierre del mes inmediato anterior.

Artículo 129.- Para vecindarios de arrendamiento, con tomas de hasta $\frac{1}{2}$ media pulgada, pagarán los derechos de conexión que señala la Ley de Ingresos del Municipio

Pago que podrán efectuar a plazo no mayor de 3 meses sin financiamiento y en caso de requerir un plazo mayor se aplicará la tasa TIIE del plazo de 28 días publicada por el Banco de México correspondiente al cierre del mes inmediato anterior.

Artículo 130.- Comercial, con tomas de hasta $\frac{1}{2}$ " media pulgada, pagarán los derechos de conexión señalados en la Ley de Ingresos del Municipio:

Comprendidas en la clasificación Comercial A.

Comprendidas en la clasificación Comercial B.

Pago que podrán efectuar a plazos no mayores a 3 meses con el financiamiento respectivo, equivalente a la tasa TIIE a plazo de 28 días publicada por el Banco de México al cierre del mes inmediato anterior.

Artículo 131.- Industrial, con tomas de hasta ½" media pulgada, pagarán los derechos de conexión señalados en la Ley de Ingresos del Municipio:

Comprendidas en la clasificación Industrial.

Comprendidas en la clasificación Industrial A.

Pago que podrán efectuar a plazos no mayores a 3 meses con el financiamiento respectivo, equivalente a la tasa TIIE del plazo a 28 días publicada por el Banco de México al cierre del mes inmediato anterior.

Artículo 132.- En caso de que la demanda requiera tomas con mayores diámetros a ½ pulgada, deberán contratar el servicio conforme a la demanda requerida a una tarifa unitaria por litro por segundo base, que deberá estar especificada en la Ley de Ingresos del Municipio.

Pago que podrán efectuar a plazos no mayores a 3 meses con el financiamiento respectivo, equivalente a la tasa TIIE al plazo de 28 días publicada por el Banco de México al cierre del mes inmediato anterior.

Artículo 133.- Los derechos de conexión a la red de agua potable no incluye el costo de los materiales, mano de obra y medidor, por lo que estos serán cobrados de conformidad con los presupuestos del organismo según las obras a realizar, a fin de llevar a cabo la instalación de la toma o su regularización. Dichos costos serán afectados con el Impuesto al Valor Agregado conforme a la Ley de la materia, por lo que se adicionará dicho impuesto en su recibo de pago.

Artículo 134.- Todo usuario tiene la obligación de enterar al organismo, cuando por sus necesidades o actividades propias, destine o utilice a un fin distinto los servicios del tipo de uso contratado, esto para que proceda a realizar el pago conforme a las tarifas que correspondan, de acuerdo al nuevo uso que se esté dando al servicio, en base a la determinación correspondiente que el organismo realice.

a).- Si el usuario es omiso y no entera al organismo que está haciendo un uso diferente de los servicios conforme al Uso que contrató, una vez que la situación sea detectada por el Organismo, éste podrá requerir al usuario para que en un término de cinco días hábiles posteriores al requerimiento regularice la situación, si el usuario no comparece, el organismo en base al resultado del estudio catastral que realice, hará el cambio de uso y cobrará al usuario las tarifas que correspondan a la reclasificación de uso, cargos que podrán hacerse a partir de la factura/recibo inmediato siguiente, además, de observar lo contenido en el siguiente inciso.

b).- Determinada por el organismo la procedencia de cambio de uso en los servicios contratados, requerirá al usuario para que en un plazo de cinco días hábiles posteriores a la notificación respectiva, acuda ante el organismo a realizar el pago de la diferencia en el costo de los derechos de conexión de servicios, de ser omiso el usuario

y no comparecer, el organismo podrá realizar los cargos respectivos que procedan conforme al nuevo uso; en la factura/recibo inmediato siguiente.

c).- Los cargos que realice el organismo a los usuarios respecto de ajustes de tarifas o cuotas y cambio de uso en los servicios contratados conforme a los incisos anteriores, una vez facturados en el recibo/factura tendrán el carácter de créditos fiscales.

SECCIÓN II

DERECHOS POR CONEXIÓN A LA RED DE DRENAJE Y ALCANTARILLADO.

Artículo 135.- Por derecho de conexión a la red de alcantarillado y drenaje deberán pagar los derechos de Conexión que señala la Ley de Ingresos del Municipio, de acuerdo a su clasificación:

a).- Doméstica Popular descarga de hasta 4" cuatro pulgadas con un solo baño:

b).- Domestica Media Descarga de hasta 4" cuatro pulgadas, con hasta 2 y medio baños:

En el Supuesto de baños adicionales a los autorizados, igualmente se aplicara la tarifa que para el caso determine el OROMAPAS o dicte la misma ley;

Pago que podrá efectuar el contratante usuario en un plazo no mayor de 2 (dos) meses sin cobro de financiamiento, debiéndose someter a estudio socioeconómico si requiere de plazo mayor, para este caso, el organismo en base al resultado del estudio determinará el tiempo extraordinario que podrá otorgar al usuario contratante para realizar el pago. Si no desea someterse al estudio referido para el otorgamiento de plazo mayor se aplicará la tasa TIE a plazo de 28 días publicada por el Banco de México al cierre del mes inmediato anterior.

c).- Domestica Residencial Descarga de hasta 4" cuatro pulgadas, con hasta 3 baños, estará sujeto el pago de los derechos de conexión según las tarifas que disponga la Ley de Ingresos del Municipio, mismo caso para los baños adicionales.

d).- Para Vecindarios de Arrendamiento Descarga de hasta 4" cuatro pulgadas y hasta con 3 baños pagarán los derechos de conexión que señala la Ley de Ingresos del Municipio, mismo caso para los baños adicionales.

Pago que podrán efectuar a plazo no mayor de 2 meses sin financiamiento y en caso de requerir un plazo mayor se aplicará a la tasa TIE al plazo de 28 días publicada por el Banco de México al cierre del mes inmediato anterior.

e).- Podrán estar exentos del pago de los derechos a que se refiere los incisos a) y b) del presente artículo; todos aquellos usuarios que hubieren efectuado aportaciones económicas para la introducción del servicio dentro de cualquier programa oficial, hasta por el monto de sus aportaciones.

f).- Para Uso Comercial Descarga de hasta 4" cuatro pulgadas, pagarán los derechos de conexión que al efecto señala la Ley de Ingresos del Municipio según su clasificación:

Comprendidas en la clasificación Comercial A, máximo hasta 5 baños, Comprendidas en la clasificación Comercial B, con un baño.

Por cada baño adicional así autorizado pagarán igualmente las cuotas establecidas en la misma Ley de Ingresos en cita o se aplicara la tarifa que para el caso determine el OROMAPAS.

Pago que podrán efectuar a plazo no mayor de 6 meses con el financiamiento respectivo aplicando la tasa de la TIE al plazo de 28 días publicada por el Banco de México correspondiente cierre del mes inmediato anterior.

g).- Para Uso Industrial Descarga de hasta 4" cuatro pulgadas, pagarán los derechos de conexión que al efecto señala la Ley de Ingresos del Municipio según su clasificación: Comprendidas en la clasificación Industrial, máximo hasta 5 baños.

Comprendidas en la clasificación Industrial A, con un baño.

Por cada baño adicional así autorizado pagarán igualmente las cuotas establecidas en la misma Ley de Ingresos en cita o se aplicara la tarifa que para el caso determine el OROMAPAS.

Pago que podrán efectuar a plazo no mayor de 3 meses con el financiamiento respectivo aplicando la tasa TIE a plazo de 28 días publicada por el Banco de México al cierre del mes inmediato anterior.

Artículo 136.- Los costos por los conceptos que se expresan en el artículo inmediato anterior sólo cubren el pago de derechos y no consideran el costo de los materiales y mano de obra, los cuales también deberán ser cubiertos por el usuario.

Todos los costos comprendidos en el presente capítulo, están sujetos a la Ley del Impuesto al Valor Agregado, por lo que en los términos de la misma, se deberá adicionar dicho impuesto y desglosarlo en el recibo respectivo.

Artículo 137.- En el caso de unidades habitacionales, edificios de departamentos de tipo comercial o industrial ya contratados y cuando se espere captar descargas mayores a las especificadas anteriormente, para contratar los servicios de drenaje, se tomará en consideración el 80% del volumen calculado como excedencia de demanda de agua potable multiplicado por el coeficiente de variación diaria de 1.4, multiplicado por la tarifa que señala la propia Ley de Ingresos del Municipio por cada litro por segundo (LPS) adicional que se espere captar en las redes de drenaje, además del costo de las instalaciones y obras necesarias a que hubiere lugar en el momento de la construcción o de su regularización.

En los casos de condominios, unidades habitacionales, edificios de departamentos de tipo comercial o industrial, de nueva creación y sin contratar, para contratar los servicios de drenaje, se tomará en consideración el 80% del volumen calculado como de demanda de agua potable multiplicado por el coeficiente de variación diaria de 1.4, y pagarán por cada litro por segundo (LPS) \$368,889.25 (trescientos sesenta y ocho mil, ochocientos ochenta y nueve pesos 25/100 Moneda Nacional), De existir variación entre

este importe y lo que denote la Ley de ingresos del Municipio para anualidad respectiva, prevalecerá lo que estipule la Ley.

Pago que podrán efectuar a plazos no mayores a 3 meses con el financiamiento respectivo, equivalente a la tasa TIE al plazo de 28 días publicada por el Banco de México al cierre del mes inmediato anterior.

Artículo 138.- En todas aquellas zonas que no se cuente con servicio de alcantarillado sanitario, deberá el solicitante de servicios de agua potable, construir, planta de tratamiento de aguas residuales según se requiera de acuerdo a las especificaciones de las autoridades competentes, debiendo darse de alta en el registro de descargas de la Comisión Nacional del Agua, para el pago de los derechos especificados en la Ley Federal en materia de agua.

Artículo 139.- Independientemente del pago de los derechos, no se les proporcionará servicio continuo definitivo a los usuarios de descargas de aguas residuales, que no presenten un reporte de inspección física en las instalaciones, elaboradas por el organismo.

Artículo 140.- Toda conexión a los servicios de agua potable y alcantarillado deberá estar autorizada por el organismo en los términos de la Ley, la de Desarrollo Urbano y Ecología del Estado Nayarit y el presente Reglamento. La contravención a dicha disposición dará lugar a la estimación del pago omitido y éste deberá de ser cubierto en los términos establecidos por éste ordenamiento y las disposiciones fiscales aplicables. Para determinar el gasto de la toma no autorizada o el uso de la descarga, se estima un factor de uso del 60% diario durante los cinco años anteriores a su descubrimiento; aplicándose la tarifa según las características de la toma y/o descarga, más recargos y gastos, independientemente de las sanciones a que se haya hecho acreedor conforme a la Ley y este Reglamento.

SECCIÓN III.- DE LOS DERECHOS POR LAS DESCARGAS DE AGUAS RESIDUALES.

Artículo 141.- Los usuarios del organismo con clasificación comercial e industrial, que de manera permanente, intermitente o fortuita efectúen descargas de agua residual al sistema de alcantarillado sanitario fuera de los límites máximos permisibles de contaminantes establecidos por la Norma Oficial Mexicana NOM-002-ECOL-1996, deberán pagar al organismo la cuota correspondiente, conforme a las Tarifas autorizadas en la Ley de Ingresos del Municipio.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO.- DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

Artículo 142.- A solicitud escrita de los usuarios interesados en la regularización de su situación ante el Organismo Operador, el Director, podrá autorizar el pago a plazos, ya sea diferido o en parcialidades, de las contribuciones omitidas y de sus accesorios, celebrando el convenio para el pago a plazos o en parcialidades en los términos que así lo disponga el propio Organismo, sin que éste pueda exceder de un año calendario salvo los casos de excepción que establezca la ley y los que autorice el Director General. En

todo caso los pagos a plazos, se sujetarán a las disposiciones reglamentarias que señale el propio Organismo, aplicando la tasa de financiamiento denominada TIIIE, al plazo de 28 días, que publica el Banco de México al cierre del mes inmediato anterior al crédito.

Artículo 143.- Los usuarios del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento de uso doméstico, comercial e industrial que realicen su pago anual de forma anticipada durante los meses de Enero, Febrero y Marzo del año corriente, se harán acreedores a un descuento del 15% (quince por ciento) los que paguen en Enero, el 10% (diez por ciento) los que paguen en Febrero, y el 5% (cinco por ciento) los que paguen en Marzo sobre el costo total anual de sus consumos por concepto de pago anticipado, siempre y cuando estos no rebasen el volumen mínimo establecido en el presente ordenamiento, el cual será determinado por el organismo en base al promedio de consumos verificados del año inmediato anterior, actualizado con la tarifa vigente, ó lo que establezca la Ley de Ingresos del Municipio de Bahía de Banderas en vigor.

En caso de existir alguna diferencia que exceda el diez por ciento ó más entre el pago por los servicios estimados y el costo real por los servicios disfrutados por el usuario, se realizarán los ajustes que procedan y los cargos correspondientes se harán en la factura/recibo del mes o periodo inmediato siguiente.

Artículo 144.- En política social y en apoyo a las personas en situación vulnerable en concordancia con el Reglamento para la aplicación del programa de Estudios Socioeconómicos del Organismo Operador, se podrá autorizar a los contribuyentes beneficios y subsidios en el cumplimiento de sus obligaciones por derechos de conexión o prestación de servicios, debiendo el Comité para ello constituido.

Con ese fin y exclusivamente para el caso, el Organismo Operador deberá crear un techo financiero anual equivalente al 3 % de sus ingresos del ejercicio de que se trate, debiendo incluirlo en la Ley de Ingresos del Municipio y reportarlo en sus informes de gestión financiera y cuenta pública trimestrales.

Si mediante la inspección respectiva que realice el organismo se detecta que quien disfruta del beneficio de bonificación no habita el inmueble donde se prestan los servicios o hace un uso distinto al doméstico, inmediatamente perderá el derecho a dicha bonificación y se procederá al cobro de manera ordinaria o conforme al uso que se le esté dando al servicio.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO.- DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA RECUPERACIÓN DE LOS CRÉDITOS.

SECCIÓN I MULTAS

Artículo 145.- El organismo percibirá el importe de las multas que impongan los reglamentos y leyes municipales, mismas que serán calificadas por el Director General; por los siguientes conceptos:

I.- Por violaciones a la ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Nayarit, de acuerdo a las disposiciones legales respectivas;

II.- Por violaciones al presente Reglamento, se calificará de acuerdo a lo establecido en las propias disposiciones legales;

III.- En caso de que el reglamento no contenga tarifa por multas, por violaciones al mismo, o su monto no esté determinado en el presente reglamento, de acuerdo con la gravedad de la falta, se aplicarán multas, equivalentes de \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 Moneda Nacional) a \$7,304.00 (siete mil trescientos cuatro pesos 00/100 Moneda Nacional), de existir variación entre estos importes y lo que denote la Ley de ingresos del Municipio para anualidad respectiva, prevalecerá lo que estipule esta Ley.

Artículo 146.- Se aplicarán las medidas de apremio cuando se verifique por el organismo, que un usuario realiza un mal destino o desperdicio de los servicios, o bien, deje de cumplir alguna de las obligaciones hacia el organismo, dañe las instalaciones de las líneas generales de distribución de los servicios, alguna toma domiciliaria, esté disponiendo de los servicios sin autorización, según sea el caso, el propio Organismo podrá proceder de la siguiente manera:

I.- Al verificarse que un usuario hace mal destino o aplicación del suministro de los servicios que presta el Organismo, procede:

a).- Cuando se trate por primera vez, apercibirá al usuario a que suspenda los actos del mal destino que esté haciendo del servicio de agua potable, apercibiéndolo que de ser omiso y reincidir en el desperdicio del vital líquido se hará acreedor a una sanción por el monto de \$219.12 (doscientos diez y nueve pesos 12/100 Moneda Nacional) a \$730.40 (setecientos treinta pesos 40/100 Moneda Nacional), de existir variación entre estos importes y lo que denote la Ley de ingresos del Municipio para anualidad respectiva, prevalecerá lo que estipule esta Ley, el cual podrá ser desglosado el cargo en el siguiente recibo/factura a que se verifique el hecho.

b).- Para el caso de reincidencia por el usuario en el supuesto del inciso inmediato anterior, se procederá por el Organismo a imponer una sanción que irá de \$803.44 (ochocientos tres pesos 44/100 Moneda Nacional) a \$3,652.00 (tres mil seiscientos cincuenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional) de existir variación entre estos importes y lo que denote la Ley de ingresos del Municipio para anualidad respectiva, prevalecerá lo que estipule esta Ley al momento de verificarse el hecho, dependiendo la gravedad del mismo y calificado por el organismo.

c).- De continuar la omisión y el usuario sea calificado por el organismo como usuario habitual en mal utilizar y desperdiciar el agua potable, el organismo podrá suspender los servicios contratados hasta que se subsane tal omisión; los costos de mano de obra y material utilizados para corregir la omisión serán a cargo del usuario omiso, los cuales podrán ser desglosados en la factura/recibo inmediato siguiente.

II.- Cuando algún usuario deje de cumplir con la obligación de pago en los servicios contratados, el organismo podrá proceder en los términos que establece el Artículo 91 de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Nayarit, a suspender

los servicios contratados, hasta que dicho usuario cubra la totalidad del adeudo, o bien celebre convenio de pago autorizado por el propio Organismo Operador, la suspensión del servicio generará un cargo al usuario en base a las siguientes disposiciones; los cuales podrán ser incluidos en la factura/recibo inmediato siguiente:

a).- Para Uso doméstico popular, medio y residencial tendrá un costo de \$442.17 (cuatrocientos cuarenta y dos pesos 17/100 Moneda Nacional), de existir variación entre este importe y lo que denote la Ley de ingresos del Municipio para anualidad respectiva, prevalecerá lo que estipule esta Ley.

b).- Para Uso de vecindarios de arrendamiento: \$516.44 (quinientos diez y seis pesos 44/100 Moneda Nacional) de existir variación entre este importe y lo que denote la Ley de ingresos del Municipio para anualidad respectiva, prevalecerá lo que estipule esta Ley.

c).- Para Uso comercial en tomas de hasta $\frac{1}{2}$ pulgada: \$590.22 (quinientos noventa 22/100 Moneda Nacional), de existir variación entre este importe y lo que denote la Ley de ingresos del Municipio para anualidad respectiva, prevalecerá lo que estipule esta Ley.

d).- Para Uso comercial en tomas de más de $\frac{1}{2}$ pulgada: \$737.78 (setecientos treinta pesos 78/100 Moneda Nacional), de existir variación entre este importe y lo que denote la Ley de ingresos del Municipio para anualidad respectiva, prevalecerá lo que estipule esta Ley.

e).- Para uso industrial con tomas de hasta $\frac{1}{2}$ pulgada: \$590.22 (quinientos noventa 22/100 Moneda Nacional), de existir variación entre este importe y lo que denote la Ley de ingresos del Municipio para anualidad respectiva, prevalecerá lo que estipule esta Ley.

f).- Para uso industrial con tomas de más de $\frac{1}{2}$ pulgada: \$885.53 (ochocientos cincuenta y cinco pesos 53/100 Moneda Nacional), de existir variación entre este importe y lo que denote la Ley de ingresos del Municipio para anualidad respectiva, prevalecerá lo que estipule esta Ley.

III.- Cuando un usuario disponga de los servicios sin autorización del Organismo se hará acreedor a una sanción expresada en las siguientes disposiciones, la cual podrá ser incluida en la factura/recibo inmediato siguiente:

a).- Para Uso doméstico popular, medio y residencial: \$441.74 (cuatrocientos setenta y un pesos 74/100 Moneda Nacional), de existir variación entre este importe y lo que denote la Ley de ingresos del Municipio para anualidad respectiva, prevalecerá lo que estipule esta Ley

b).- Para Uso de vecindarios en arrendamiento: \$737.78 (setecientos treinta pesos 78/100 Moneda Nacional), de existir variación entre este importe y lo que denote la Ley de ingresos del Municipio para anualidad respectiva, prevalecerá lo que estipule esta Ley.

c).- Para Uso comercial en tomas de hasta $\frac{1}{2}$ pulgada: \$1,918.22 (un mil, novecientos diez y ocho pesos 22/100 Moneda Nacional), de existir variación entre este

importe y lo que denote la Ley de ingresos del Municipio para anualidad respectiva, prevalecerá lo que estipule esta Ley.

d).- Para Uso comercial en tomas de más de $\frac{1}{2}$ pulgada: \$2,360.89 (dos mil, trescientos sesenta pesos 89/100 Moneda Nacional), de existir variación entre este importe y lo que denote la Ley de ingresos del Municipio para anualidad respectiva, prevalecerá lo que estipule esta Ley.

e).- Para Uso industrial con tomas de hasta $\frac{1}{2}$ pulgada: \$4,382.40 (cuatro mil, trescientos ochenta y dos pesos 40/100 Moneda Nacional), de existir variación entre este importe y lo que denote la Ley de ingresos del Municipio para anualidad respectiva, prevalecerá lo que estipule esta Ley.

f).- Para Uso industrial con tomas de más de $\frac{1}{2}$ pulgada: \$7,377.78 (siete mil, trescientos setenta y siete pesos 78/100 Moneda Nacional),, misma que podrá incrementarse hasta \$36,520.00 (treinta y seis mil, quinientos veinte pesos 00/100 moneda Nacional), para el caso de reincidencia, De existir variación entre este importe y lo que denote la Ley de ingresos del Municipio para anualidad respectiva, prevalecerá lo que estipule esta Ley.

IV.- Cuando un usuario dañe las líneas de distribución de servicios o tomas domiciliarios de manera involuntaria o bien porque tuvo la intención de disfrutar de los servicios sin autorización, se procederá:

a).- Si los daños se verificaron de una manera involuntaria y accidental deberá dar aviso inmediato al organismo para que este proceda a la reparación, para este caso el usuario deberá cubrir el costo de materiales, mano de obra y maquinaria que se utilicen para la corrección del daño, conforme a la cotización que para ello presente el organismo, cargos que podrán ser desglosados en la factura/recibo inmediato siguiente que se haga llegar al usuario, o bien, éste podrá optar por hacer el pago anticipado.

b).- Si el daño fue realizado con la voluntad y/o intención del usuario, independientemente de los cargos que se expresan en el inciso inmediato anterior a cuenta del usuario, también se hará acreedor a una multa que será de \$734.00 (setecientos treinta y cuatro pesos 00/100 Moneda Nacional), a \$21,912.00 (veinte y un mil, novecientos doce pesos 00/100 Moneda Nacional), dependiendo la gravedad del daño, el cual será calificado conforme al dictamen técnico que para ello realice el Organismo, en base al resultado del estudio que éste elabore, dicha sanción se impondrá de manera independiente de los cargos que por perjuicios de ese hecho se ocasionen a terceros, independientemente de que el organismo ponga en conocimiento esos hechos a la Autoridad Competente para el caso de que los mismos fueran constitutivos de delito, los cargos podrán ser desglosados en la factura/recibo inmediato siguiente que se haga llegar al usuario, o bien, éste podrá optar por hacer el pago anticipado, en caso de reincidencia la multa será de \$36,520.00 (treinta y seis mil, quinientos veinte pesos 00/100 moneda Nacional), de existir variación entre estos importes y lo que denote la Ley de ingresos del Municipio para anualidad respectiva, prevalecerá lo que estipule esta Ley.

Los gastos relativos a la reparación del daño, causarán el Impuesto al Valor Agregado de conformidad con la Ley de la materia, independientemente de la multa a la que se haga acreedor, los cuales podrán ser incluidos en la factura/recibo inmediato siguiente. En tanto no regularice la situación el usuario, no se le prestarán los servicios contratados.

V.- Cuando una o más personas dispongan de uno o más servicios encomendados al organismo, que no reúnan la calidad de usuario ante el mismo, éste procederá de la siguiente manera:

a).- A la inmediata cancelación de los servicios que esté disfrutando sin contratación.

b).- Requerir a quien o quienes disfrutaron de los servicios, para que en el término de tres días posteriores a la notificación respectiva, acudan ante el Organismo y acreditando los requerimientos y especificaciones que se soliciten realice la contratación de los servicios, sin perjuicio de que esos hechos se hagan del conocimiento a la Autoridad Competente para el caso de que los mismos sean constitutivos de delitos.

c).- Conforme a lo expreso en el Artículo 75 de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Nayarit, el organismo procederá a realizar los cargos de las tarifas que correspondan a dichos servicios elevados a cinco años en base a los artículos 111 y 112 de esa misma Ley e imponer una multa de entre \$212.19 (doscientos doce pesos 00/100 Moneda Nacional), a \$7,304.00 (siete mil, trescientos cuatro pesos 00/100 Moneda Nacional), misma que puede elevarse a \$36,520.00 (treinta y seis mil, quinientos veinte pesos 00/100 moneda Nacional), cuando se afecte el servicio común de la zona y atendiendo a la gravedad de la falta así calificada por el Organismo, pudiendo turnar conocimiento a la Autoridad Competente para que determine si en la realización de esos hechos existe alguna conducta delictiva que merezca la aplicación de sanciones penales a quien resulte responsable de su comisión, De existir variación entre estos importes y lo que denote la Ley de ingresos del Municipio para anualidad respectiva, prevalecerá lo que estipule esta Ley.

**SECCIÓN II
GASTOS DE EJECUCIÓN**

Artículo 147.- Cuando sea necesario aplicar el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo el crédito fiscal, las personas físicas y morales cubrirán sobre el monto del crédito insoluto, con exclusión de recargos, de conformidad con la siguiente Tarifa:

I.- Por requerimiento de pago de crédito fiscal2%

Los gastos de cobranza por requerimiento, no serán inferiores a \$146.08 (ciento cuarenta y seis pesos 08/100 Moneda Nacional), de existir variación entre este importe y lo que denote la Ley de ingresos del Municipio para anualidad respectiva, prevalecerá lo que estipule esta Ley.

II.- Por embargo precautorio definitivo.....2%

III.- Para el depositario.....2%

IV.- Honorarios para los peritos valuadores, determinados:

a) Por los primeros \$ 15.00 de avalúo.- \$3.65 (tres pesos 65/100 Moneda Nacional), de existir variación entre este importe y lo que denote la Ley de ingresos del Municipio para anualidad respectiva, prevalecerá lo que estipule esta Ley.

b) Por cada \$ 10.00 o fracción excedente.- \$0.22 (cero pesos 22/100 Moneda Nacional), de existir variación entre este importe y lo que denote la Ley de ingresos del Municipio para anualidad respectiva, prevalecerá lo que estipule esta Ley.

c) Los honorarios no serán inferiores a \$212.19 (doscientos doce pesos 00/100 Moneda Nacional), de existir variación entre este importe y lo que denote la Ley de ingresos del Municipio para anualidad respectiva, prevalecerá lo que estipule esta Ley.

V.- Los demás gastos que se originen según el monto de la erogación hecha por el organismo tales como: Transporte de bienes embargados, avalúos, impresión y publicación de convocatorias y edictos, inscripciones o cancelaciones en el registro público que correspondan y similares con base en las disposiciones legales aplicables.

VI.- Los honorarios y gastos de ejecución a que se refiere la tarifa anterior, no son condonables ni objeto de convenio, y se participará de estos a quienes intervengan en los procedimientos de ejecución por conducto de la Dirección del Organismo, en la proporción y términos que la misma dicte, atendiendo a las remuneraciones que para trabajos equivalentes se cubran al resto del personal y a la necesidad de otorgar incentivos al personal más dedicado y eficiente.

VII.- No procederá el cobro de gastos de ejecución, cuando sea indebido el cobro o ilegalmente practicadas las diligencias.

SECCIÓN III FALTA DE PAGO OPORTUNO

Artículo 148.- En caso de que no se cubran los créditos a favor del Organismo Operador, este implementará los mecanismos pertinentes para su pago, los adeudos a cargo de los usuarios tendrán el carácter de créditos fiscales y deberá pagar recargos a la tasa del 1.70% mensual de acuerdo al procedimiento establecido en el Código Fiscal de la Federación (CFF) vigente en relación de la Ley de Ingresos de la Federación (LIF) vigente.

Elementos que deberá contener la Notificación del Crédito Fiscal Requerido:

- I.- Nombre y domicilio del Usuario Deudor;
- II.- Motivos por los cuales se generaron los conceptos a cobrar, y fundamento;
- III.- Fechas en que debió haber cumplido con la obligación;
- IV.- Desglose de los importes a cobrar;

- V.- Plazo para que se presente a las instalaciones del Organismo Operador para cubrir los crédito; y
- VI.- Las demás que se deriven de conformidad con la naturaleza del adeudo.

Artículo 149.- En el caso de que el nuevo plazo otorgado para finiquito del adeudo se haya vencido y no se haya satisfecho el pago, el Organismo Operador, podrá implementar las siguientes acciones:

- I.- La Rescisión administrativa del contrato de servicios que se tiene celebrado con el usuario dando lugar a la pérdida de los derechos que lo originaron; y como consecuencia;
- II.- La suspensión de los servicios contratados; Debiendo indicar al usuario la fuente de abastecimiento más cercana para que se provea del agua, pero correrá a su responsabilidad y costo el traslado y fluido hasta su domicilio;
- III.- Hacer uso del procedimiento administrativo de ejecución que al efecto establecen las leyes vigentes en el estado de Nayarit; y
- IV.- Denuncia o querrela en caso de la comisión de un delito.

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO.- DE LA INSPECCIÓN, VERIFICACIÓN Y PAGOS DE LOS SERVICIOS.

Artículo 150.- Para la determinación de cobro de los créditos fiscales a favor del Organismo Operador, este contará con el número de inspectores-ejecutores que se requieran para la inspección, verificación, supervisión y ejecución del cobro de los servicios que proporcione.

Artículo 151.- El Organismo Operador ordenará se practiquen en cualquier momento las visitas de la inspección, verificación y pago de los servicios e infracciones, por parte del personal debidamente autorizado.

Artículo 152.- El inspector deberá acreditar su personalidad y exhibir la orden escrita que funde y motive su inspección la que contendrá los siguientes requisitos:

- a) Nombre y firma de la autoridad que lo emita.
- b) El lugar o lugares en que deberá efectuarse la visita.
- c) Nombre de la persona o personas a las que deberán efectuarse la visita, o en su caso si se ignoran estos, señalar datos suficientes del predio que permitan su identificación.
- d) El objeto de la visita o las causales que se vayan a verificar; y
- e) Las demás que fije el Organismo Operador.

Artículo 153.- El procedimiento administrativo de ejecución, deberá realizarse bajo la responsabilidad del Departamento Jurídico del Organismo Operador, en coordinación con la Subdirección Administrativa.

Artículo 154.- Se practicarán inspecciones por las causas siguientes:

- a) Para probar que se cuentan con las condiciones necesarias para la autorización de nuevas conexiones.
- b) Para verificar que el uso de los servicios sea el contratado.
- c) Para verificar que el funcionamiento de las instalaciones este de acuerdo a la autorización concedida.
- d) Vigilar el correcto funcionamiento en su caso de los medidores y el consumo de agua.
- e) Verificar el diámetro exacto de las tomas.
- f) Comprobar la existencia de toma clandestina o derivaciones no autorizadas.
- g) Verificar la existencia de fugas de agua o alcantarillado.
- h) Verificar el funcionamiento de las instalaciones hidráulicas y dispositivos para que cumplan con la normatividad del Organismo Operador o del presente reglamento.
- i) Practicar peritajes técnicos de las instalaciones hidráulicas y dispositivos para comprobar que cumplan con las especificaciones técnicas requeridas para el giro o actividad que se trate.
- j) Verificar la existencia de manipulación de válvulas, conexiones a colectores sanitarios o pluviales no autorizados o a cualquiera de las instalaciones del Organismo Operador.
- k) Realizar muestreos para verificar la calidad del agua que se descargue en los cuerpos receptores.
- l) Para verificar la procedencia de la suspensión de los servicios.
- m) Para verificar la procedencia de la derivación de las conexiones.
- n) Las demás que determine el Organismo Operador se deriven del presente reglamento.

Artículo 155.- En la diligencia de inspección se levantará un acta circunstancial de los hechos cuando se encuentren pruebas de alguna violación del presente reglamento y demás disposiciones legales, dejando copia al usuario para los efectos que procedan solicitando su firma de recibido por la persona con que se haya entendido la inspección.

Artículo 156.- En caso de oposición a la visita de inspección o negativa a la firma del acta por parte del usuario, se hará constar razón de ello en el acta respectiva, dejando

citatorio a la persona con quien se entienda la diligencia a efecto de que comunique al usuario que debe de esperar al Inspector-ejecutor a la hora y fecha indicada para que la reciba y en su caso firme el acta correspondiente con el apercibimiento que de no esperar se procederá de conformidad a las disposiciones de la ley vigentes.

Artículo 157.- De no justificar su negativa y de persistir el usuario en no permitir la inspección, se iniciará el procedimiento correspondiente, para que se ordene la inspección de que se trate independientemente de las sanciones administrativas a que se haga acreedor.

Artículo 158.- Cuando no se pueda practicar la inspección por ausencia del propietario o poseedor. Se le prevendrá mediante aviso que se dejará en la puerta señalando el día y la hora en que se llevará a cabo la inspección.

Artículo 159.- Si por segunda ocasión, no pudiera practicar, la inspección a petición del Organismo Operador, se iniciará ante el juez competente, el procedimiento que corresponda de acuerdo a la urgencia y necesidad de la inspección.

Artículo 160.- Al iniciarse la visita, los inspectores que en ella intervengan se deberán identificar ante la persona con quien se entienda requiriéndola para que designe dos testigos; si estos no son designados o los designados no aceptan servir como tales, los Inspectores-Ejecutores los designarán haciendo constar esta situación en el acta que se levante sin que esta circunstancia invalide los resultados de la visita.

Artículo 161.- Los testigos pueden ser sustituidos en cualquier tiempo por no comparecer al lugar en que se esté llevando a cabo la visita, por ausentarse antes de que concluya la diligencia o por manifestar su voluntad de dejar de ser testigo. En tales circunstancias la persona con la que se entienda la visita deberá asignar de inmediato a otro y ante la negativa los Inspectores-ejecutores podrán designar a quienes deberán sustituirlos; la sustitución de los testigos no invalida los resultados de la visita.

Artículo 162.- Las opiniones de los visitantes sobre el cumplimiento o incumplimiento de las disposiciones aplicables no constituyen la solución fiscal.

Artículo 163.- Si la visita debe de realizarse en dos o más lugares en cada uno de ellos se deberá levantar actas parciales, mismas que se agregarán al acta final que en la visita se haga, la cual puede ser levantada en cualquiera de dichos lugares, requiriéndose la presencia de dos testigos en cada inmueble visitado donde se levanta acta parcial.

Artículo 164.- Los usuarios con quien se entienda la visita están obligados a permitir a los inspectores el acceso a los lugares de inspección, así como mantener a su disposición los documentos que acrediten en cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, de las cuales podrán sacar copia, y previo cotejo con sus originales, se certifique por los Inspectores-ejecutores para ser anexados a las actas que se levanten con motivo de la visita.

**CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO.-
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES.**

Artículo 165.- Para los efectos de este reglamento, cometen infracción:

I.- Las personas que no cumplan con la obligación de solicitar oportunamente el servicio de agua potable y la instalación de la descarga correspondiente de acuerdo con los criterios y lineamientos establecidos por el Organismo Operador;

II.- Las personas que instalen en forma clandestina; conexiones en cualquiera de las instalaciones de la red de agua potable y alcantarillado, sin tener autorización del Organismo Operador y sin apegarse a los requisitos que establece el presente reglamento;

III.- Los usuarios que en cualquier caso y sin autorización del Organismo Operador ejecuten por sí o por interpósita persona las derivaciones de agua y alcantarillado;

IV.- Los usuarios que en cualquier caso proporcionen servicio de agua en forma distinta a la que señale este reglamento a personas que estén obligadas a integrarse directamente del servicio público;

IV.- Los propietarios o poseedores de predios que impidan la inspección de los aparatos medidores, en el caso de que se hubieran instalados; el cambio o reparación de los mismos, así como la práctica de visitas de inspección, y en general que se nieguen a proporcionar los elementos que se requieran para comprobar la situación o el hecho relacionado con el objeto de la visita;

V.- Quien cause desperfectos a un aparato medidor o violé los sellos del mismo;

VI.- Los usuarios que por cualquier medio alteren el consumo marcado en los medidores o los que se negaren a su colocación;

VII.- El que por sí o por interpósita persona retire un medidor sin estar autorizado, varié su colocación de manera transitoria o definitiva;

VIII.- Quien ejecute manipulaciones en las válvulas de control;

IX.- El que deteriore o cause desperfectos a cualquier instalación propiedad del Organismo Operador;

X.- Quienes hagan mal uso de los hidrantes públicos;

XI.- Los que desperdicien el agua o no cumplan con los programas de uso eficiente;

XII.- Las personas que impidan la instalación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento;

XIII.- El que emplee mecanismos o bombas acopladas para succionar agua de la red de distribución;

XIV.- Las personas que cuenten con instalaciones hidráulicas y funciones de acuerdo a la autorización concedida y que no cumplan con las disposiciones técnicas establecidas por el Organismo Operador;

XV.- Los propietarios o poseedores de predios que no cumplan con las especificaciones técnicas, de descargas de aguas residuales, de acuerdo a los parámetros establecidos;

XVI .- Quienes descarguen en el albañal tóxicos, medicamentos o cualquier otra sustancia, que rebase las condiciones permitidas de descarga que establece la Norma Oficial Mexicana, las Normas Ecológicas o Normas Particulares de descarga que fije el Organismo Operador que puedan ocasionar un desastre ecológico, daños a la salud y situaciones de emergencia;

XVII.- Quien no cuente con el permiso de descarga de aguas residuales industriales o domesticas;

XVIII.- Quien contrate un servicio y le de otro destino o uso;

XIX.- Las demás que se deriven del presente reglamento o de otras disposiciones legales;

Al usuario que tenga rezagos en sus pagos de 2 o más meses se le suspenderá el servicio de conducción o transportación en los términos de lo dispuesto en el art. 91 de la LEY y de este reglamento.

Para su reinstalación deberá cubrir el total de su adeudo y el pago por la reinstalación.

Artículo 166.- Las sanciones a que se hagan acreedores los infractores conforme a la LEY, este reglamento y las demás disposiciones aplicables a la materia, cuando se causen daños, serán: en la proporción y monto en que se causen los daños; por el importe estimado del consumo, si lo hay; y la sanción podrá ser de \$3,652.00 (tres mil, seiscientos cincuenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional) a \$36,520.00 (treinta y seis mil, quinientos veinte pesos 00/100 moneda Nacional), a juicio del Organismo Operador, según la gravedad del caso, de existir variación entre estos importes y lo que denote la Ley de ingresos del Municipio para anualidad respectiva, prevalecerá lo que estipule esta Ley.

CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO.- DE LOS RECURSOS.

Artículo 167.- Cuando el usuario, propietario o poseedor, no esté de acuerdo con los requerimientos o cobros que se le hagan, tendrán derecho de inconformarse por escrito ante el Organismo Operador, mediante el recurso de reconsideración, manifestando los hechos y presentando las pruebas que considere pertinentes.

El recurso de reconsideración deberá interponerse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de recepción del oficio de requerimiento de cobro; en tratándose de inconformidades sobre recibos facturados el término se contará a partir de la fecha señalada como vencimiento de pago en el recibo respectivo, el desahogo de las

pruebas se deberá llevar en un plazo de 15 días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción y admisión del recurso.

Artículo 168.- Contra las resoluciones del Organismo Operador procede el recurso de revisión, el cual se promoverá ante la Dirección General, mismo que deberá interponerse dentro del término de quince días hábiles contados a partir de la notificación que reciba por parte del Organismo Operador, y que contenga, la resolución del recurso de reconsideración que reciba por parte del Organismo, el cual deberá resolverse dentro del término de Ley.

Artículo 169.- En tanto se resuelva el recurso respectivo, podrá suspenderse la ejecución del acto o resolución impugnada, mediante otorgamiento de fianza suficiente, a juicio del Organismo Operador, para garantizar la suerte principal, los intereses, así como los daños y perjuicios correspondientes.

No procederá la suspensión del acto impugnado cuando a juicio del Organismo Operador, se cause perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público.

Artículo 170.- Toda resolución deberá estar fundada, motivada y notificarse personalmente al interesado en los términos que establece la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

Artículo 171.- En lo relativo a la interpretación, substanciación decisión de los recursos que contenga este reglamento, se procederá conforme lo establece la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos para el Estado de Nayarit.

Artículo 172.- En lo no previsto por el presente reglamento, se aplicarán supletoriamente las disposiciones vigentes en la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, y en su caso las contenidas en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nayarit y demás ordenamientos legales aplicables que no contravengan los antes citados.

CAPÍTULO DÉCIMO SEXTO.- DE LA SUPLENCIA DE LOS FUNCIONARIOS Y RESPONSABILIDAD DE LOS MISMOS.

Artículo 173.- El Director General será suplido en sus ausencias temporales menores de quince días por el servidor o funcionario que el propio Director General designe; en las ausencias mayores al término antes señalado, la designación recaerá en la Junta de Gobierno a propuesta del Presidente de la misma. Dichas suplencias serán únicamente para el despacho de asuntos de competencia de la Dirección.

Las ausencias de los titulares de las Unidades Administrativas del Organismo Operador serán suplidas:

a).- Las de quince días o menos, por el personal propuesto por el titular de la subdirección correspondiente, previa aprobación del Director General, de no ser aprobado, la suplencia la hará la persona que designe el Director General.

b).- Las mayores de quince y menores de sesenta días, serán suplidas por la persona que proponga el Director General, lo cual se hará del conocimiento a la Junta de Gobierno.

c).- Los titulares de las áreas estratégicas del Organismo, durante sus ausencias serán suplidos por la persona que designe el Director General.

La suplencia que se refiere en los incisos anteriores, será únicamente para el despacho de asuntos que competan a la Unidad Administrativa correspondiente, o en su caso, al área estratégica de que se trate.

Artículo 174.- Es responsabilidad del personal en general del Organismo Operador Municipal administrar, cuidar y mantener el desarrollo del recurso financiero y humanos, así como el patrimonio y comunicación social del mismo.

Lo anterior, independientemente del cumplimiento legal de las funciones que a cada servidor competa conforme a la Ley, el presente Reglamento y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Cuando los funcionarios no cumplan, se procederá conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

**CAPÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO.-
PARTICIPACIÓN DE LOS SECTORES PRIVADO Y SOCIAL EN LOS SERVICIOS
PÚBLICOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL ORGANISMO
OPERADOR MUNICIPAL DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y
SANEAMIENTO DE BAHIA DE BANDERAS, NAYARIT.**

Artículo 175.- Los sectores privado y social podrán participar en:

I.- La prestación de servicios públicos de agua potable, alcantarillado, y saneamiento;

II.- La administración, operación, construcción y mantenimiento total o parcial de los sistemas;

III.- La obra de infraestructura hidráulica y proyectos asociados;

IV.- La colección, desalojo, tratamiento de aguas residuales y el manejo de lodos;

V.- El servicio de conducción, potabilización, suministro, distribución o transporte de agua que se preste al público, y

VI.- Las demás que se convengan con los organismos operadores, o al organismo operador municipal de agua potable y alcantarillado.

Artículo 176.- Para la participación de los sectores privado y social en los términos del Artículo anterior, se podrá celebrar por el Organismo Operador de agua potable y alcantarillado, en el ámbito de su competencia:

I.- Contrato de obra pública y de prestación o de suministro de servicios;

II.- Contrato para el proyecto, financiamiento, construcción, aportación de tecnología, administración, operación, conservación, mantenimiento, ampliación y rehabilitación del sistema de prestación de servicio público de agua potable, alcantarillado y saneamiento, con la modalidad de inversión privada recuperable; y

III.- Los demás contratos o convenios necesarios para capitalizar, mejor, ampliar y hacer más eficiente el servicio público de agua potable, alcantarillado y saneamiento. Los contratos y convenios a que se refieren las fracciones II y III se consideran de derecho público y por lo tanto deberán sujetarse a las disposiciones previstas por las leyes de la materia.

El incumplimiento de las cláusulas del contrato o convenio motivará la rescisión administrativa por parte de la autoridad, previa audiencia de la parte afectada e independientemente de que convenga la forma de recuperación de la inversión realizada.

Artículo 177.- Con autorización de la legislatura, según proceda, los ayuntamientos de los municipios podrán otorgar:

I.- La concesión total o parcial de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, que se deben prestar a los centros de población y asentamientos humanos de las zonas urbanas y rurales del municipio que le corresponda

II.- La concesión total o parcial de los bienes del dominio público que constituyen la infraestructura hidráulica, necesarios para prestar los servicios;

III.- La concesión para la construcción y operación de un sistema de servicio público de agua potable y alcantarillado.

IV.- La concesión para el proyecto, financiamiento, construcción, operación, conservación y mantenimiento de plantas de tratamiento de aguas residuales y manejo lodos, así como la obligación y aplicación de la tecnología que se requiera, y

V.- La concesión o autorización a particulares para prestar el servicio de conducción, potabilización, suministro, distribución o transporte de aguas.

Artículo 178.- Corresponde al Organismo Operador la normatividad, asistencia técnica, control, inspección, supervisión, evaluación de servicios, obras y bienes concesionados, conforme a las disposiciones que acuerde la Junta de Gobierno y en las recomendaciones técnicas que al efecto emiten los organismos competentes.

Corresponde igualmente al organismo operador municipal, la autorización de las tarifas u cuotas que se cobrarán a los usuarios de los servicios, obras o bienes concesionados.

El concesionario podrá solicitar al Organismo Operador el ejercicio de los actos de autoridad que le atribuye este reglamento en apoyo al desarrollo de los servicios de agua potable y alcantarillado.

Artículo 179.- En caso de otorgarse la concesión para la prestación de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, tratamiento de aguas residuales y reúso en el municipio, el concesionario se subrogara en los derechos y obligaciones que tenga el organismo operador con los usuarios, en los términos del presente reglamento. Las concesiones se otorgarán por el tiempo necesario para recuperar las inversiones y la utilidad razonable que debe percibir el concesionario, sin que pueda exceder de veinte años.

En tanto se formalizan, en su caso, nuevos contratos entre concesionario y usuario para la prestación de los servicios, seguirán vigentes los celebrados con el Organismo Operador, mismos que para los servicios futuros se ajustarán a lo dispuesto en el presente reglamento.

Artículo 180.- En el caso de concesión para la construcción, operación, conservación y mantenimiento de plantas de tratamiento de aguas residuales y manejo de lodos, queda autorizado el Organismo Operador, a cobrar las tarifas o cuotas del concesionario, separando claramente las cantidades que recauden por tal concepto de las cuotas o tarifas, en los términos del presente reglamento.

Artículo 181.- Los concesionarios estarán obligados a capacitar y adiestrar al personal del Organismo Operador Municipal en los términos del título de concesión, en la administración operación conservación, y mantenimiento de los servicios obras y bienes concesionados.

Al término de la concesión, revocada o declarada la caducidad de esta, los servicios, obras y bienes respectivos revertirá al Organismo Operador Municipal, en los términos de la concesión autorizada y sin costo alguno.

Artículo 182.- En el otorgamiento de concesiones, se deberán asegurar las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, modernización de los sistemas y demás circunstancias pertinentes.

La Junta de Gobierno, acordará las bases para el otorgamiento de las concesiones, la convocatoria, los requisitos, garantías y demás modalidades que considere necesarias.

Artículo 183.- Se podrá revocar o declarar la caducidad de cualquier concesión de bienes y para la explotación de un servicio por violaciones a los términos de la misma o de la ley, así como por deficiencia o irregularidades notorias en la prestación del servicio, para lo cual deberá oírse previamente al concesionario.

Artículo 184.- Para la solicitud, procedimientos, régimen de derechos y obligaciones, atribuciones de la autoridad concedente, exhibición, cancelación, revocación y demás disposiciones aplicables al sistema de concesión, se estará a lo dispuesto por la Ley orgánica de la administración municipal del estado de Nayarit, y en ausencia de norma expresa a los principios generales de derecho administrativo.

Artículo 185.- Las controversias que se susciten con motivo de la interpretación y aplicación del presente reglamento, se resolverán por los tribunales competentes del estado.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente reglamento una vez aprobado por la Junta de Gobierno del Organismo Operador y de la autoridades correspondientes entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado de Nayarit y será obligatorio para todos los usuarios del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Bahía de Banderas, Nayarit, y para todos los particulares que en cualquier forma presten servicios de agua potable y/o alcantarillado y/o saneamiento y/o disposición final de aguas residuales tratadas en el Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit, en cualquiera modalidad permitida por la Ley.

Artículo Segundo.- El presente reglamento abroga el Reglamento para la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado, saneamiento y disposición final de lodos y aguas residuales en el municipio de Bahía de Banderas, Nayarit, publicado en fecha 03 de Julio del 2013, en el Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado de Nayarit, en la Sección Quinta del Tomo CXCI, Número 002.

Artículo Tercero.- El personal y los bienes designados expresamente con anterioridad a la realización de las funciones citadas en este reglamento, pasarán a ser asignadas por el Director General del Organismo Operador a la unidad administrativa que de acuerdo con este reglamento deba desempeñar esta función, o a juicio del Director General para su mejoramiento.

Artículo Cuarto.- Se faculta al Director General del Organismo Operador para asignar personal, bienes y servicios a las unidades administrativas que carezcan de esa infraestructura en el Organismo Operador Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Bahía de Banderas, Nayarit, conforme al presupuesto de egresos aprobado para el ejercicio fiscal correspondiente.

Firmando el presente documento los que intervinieron en la Junta de Gobierno del Organismo Operador Municipal de Bahía de Banderas Nayarit, celebrada el 14 de Marzo del 2016.

LIC. JOSÉ GÓMEZ PÉREZ, PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL OROMAPAS Y PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE BAHÍA DE BANDERAS, NAYARIT.- RÚBRICA.- ARQ. MÓNICA SELENE SALDAÑA TAPIA, MIEMBRO DE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL OROMAPAS; Y SINDICO DEL H. IX AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE BAHÍA DE BANDERAS, NAYARIT.- RÚBRICA.- ING. LUIS ARIEL PADILLA VERGARA, MIEMBRO DE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL OROMAPAS; Y DIRECTOR DE LA COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO EN EL ESTADO DE NAYARIT.- RÚBRICA.- ING. HUGO SEGURA BURGUEÑO, MIEMBRO DE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL OROMAPAS; Y DIRECTOR EN EL ESTADO DE NAYARIT DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA.- RÚBRICA.- LIC. ARMANDO CASTAÑEDA HERNANDEZ, MIEMBRO DE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL OROMAPAS; Y SECRETARIO DE PLANEACIÓN Y PRESUPUESTO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT.- RÚBRICA.- LIC. JORGE ALBERTO VILLANUEVA HERNÁNDEZ, PRESIDENTE DEL CONSEJO CONSULTIVO DEL OROMAPAS BAHIA DE BANDERAS NAYARIT.- RÚBRICA.- LIC. CARLOS EDWIN

VILLANUEVA BARAJAS, VICEPRESIDENTE DEL CONSEJO CONSULTIVO DEL OROMAPAS BAHIA DE BANDERAS NAYARIT.- *RÚBRICA*.- **DR. HÉCTOR GONZALO REGALADO CUIEL**, COMISARIO DEL OROMAPAS Y DIRECTOR DE LA CONTRALORIA MUNICIPAL DEL H. IX AYUNTAMIENTO DE BAHÍA DE BANDERAS, NAYARIT.- *RÚBRICA*.- **ING. JUAN GABRIEL AVALOS LEMUS**, DIRECTOR GENERAL DEL OROMAPAS BAHÍA DE BANDERAS.- *RÚBRICA*.